

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social** 1

- Reglamento (CE) nº 51/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 52/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 245/2001 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras** 10

- Reglamento (CE) nº 53/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 12

- Reglamento (CE) nº 54/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 13

- Reglamento (CE) nº 55/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 14

- Reglamento (CE) nº 56/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 15

- Reglamento (CE) nº 57/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001 16

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 58/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 89ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	17
Reglamento (CE) n° 59/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 42ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999	19
Reglamento (CE) n° 60/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 261ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	20
Reglamento (CE) n° 61/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 281ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	21
Reglamento (CE) n° 62/2002 de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la 17ª licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) n° 690/2001	22
* Reglamento (CE) n° 63/2002 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2001/18)	24
* Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel	47
* Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana	53
* Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana	58
* Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana	67

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/19/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4982]**

73

2002/20/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2002, que modifica la Decisión 96/606/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4983]**

75

2002/21/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2002, que modifica, con el fin de incluir a Uruguay, la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4984]** 79
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/22/PESC:

- * **Posición común del Consejo, de 11 de enero de 2002, relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona** 81
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 278 de 23.10.2001)** 82

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 50/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 2001

por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 18 de septiembre de 2001 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene por misión, entre otras cosas, promover en el conjunto de la Comunidad un alto nivel de empleo y de protección social, así como la elevación del nivel y de la calidad de vida y la cohesión económica y social.
- (2) De conformidad con el artículo 136 del Tratado, la Comunidad y los Estados miembros, tomando nota de principios políticos fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, en la Carta Social revisada del Consejo de Europa (1996), y en particular en su artículo 30 sobre «el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social», y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, y conscientes asimismo de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽⁵⁾ proclamada conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 7 de diciembre de 2000 tendrán como objetivo la lucha contra las exclusiones.

- (3) En la Recomendación 92/441/CEE ⁽⁶⁾, el Consejo recomienda a los Estados miembros que reconozcan el derecho fundamental de la persona a recursos y prestaciones suficientes para vivir conforme a la dignidad humana. En la Recomendación 92/442/CEE ⁽⁷⁾, el Consejo recomienda a los Estados miembros que garanticen un nivel de recursos conforme a la dignidad humana. En sus Conclusiones de 17 de diciembre de 1999 ⁽⁸⁾, el Consejo se compromete a promover la inserción social como uno de los objetivos de la modernización y la mejora de los sistemas de protección social.

- (4) El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones han pedido a la Comunidad que refuerce su contribución a los esfuerzos de los Estados miembros a fin de prevenir la exclusión social y luchar contra ella.

- (5) La Comunicación de la Comisión de 1 de marzo de 2000, «Construir una Europa que fomente la integración», describió el problema de la exclusión social y de la pobreza así como las respuestas políticas existentes en los Estados miembros y a nivel comunitario, y propuso a partir de esta base dar un nuevo impulso a la cooperación de la Unión Europea en este ámbito.

- (6) El Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000 incorporó, como un aspecto intrínseco de la estrategia global de la Unión, la promoción de la integración social para lograr su objetivo estratégico durante la próxima década de convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de conseguir un crecimiento económico sostenible, con más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social.

- (7) El mencionado Consejo Europeo, que consideró inaceptable el número de personas que viven en la Unión por debajo del umbral de pobreza y excluidas socialmente, juzgó necesaria la adopción de medidas que tengan un

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 130 y DO C 96 E de 27.3.2001, p. 229.

⁽²⁾ DO C 14 de 16.1.2001, p. 69.

⁽³⁾ DO C 144 de 16.5.2001, p. 52.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de noviembre de 2000 (DO C 223 de 8.8.2001, p. 284), Posición común del Consejo de 12 de febrero de 2001 (DO C 93 de 23.3.2001, p. 11) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de mayo de 2001. Decisión del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001 y Decisión del Consejo de 21 de noviembre de 2001.

⁽⁵⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 46.

⁽⁷⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 49.

⁽⁸⁾ DO C 8 de 12.1.2000, p. 7.

- impacto decisivo en la erradicación de la pobreza estableciendo objetivos adecuados. Dichos objetivos fueron aprobados por el Consejo Europeo de Niza de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000.
- (8) El mencionado Consejo Europeo de Lisboa reconoció además que la nueva sociedad basada en el conocimiento representa una oportunidad para reducir la exclusión social creando las condiciones económicas para una mayor prosperidad a través de mayores niveles de crecimiento y de empleo, y creando nuevas maneras de participar en la sociedad. Al mismo tiempo implica el peligro de que se cree un abismo cada vez mayor entre las personas que tienen acceso al nuevo conocimiento y las que están excluidas. Reconoció asimismo que deben aplicarse políticas destinadas a evitar este peligro y a aprovechar al máximo este nuevo potencial, y que la mejor salvaguardia contra la exclusión social es un puesto de trabajo.
- (9) El mismo Consejo Europeo acordó además que las políticas para combatir la exclusión social debían basarse en un método abierto de coordinación que combinara los planes nacionales de acción y una iniciativa de cooperación de la Comisión.
- (10) Esta iniciativa de la Comisión, que consiste en una propuesta de un programa de acción plurianual concebido para fomentar la cooperación entre los Estados miembros, debe tener como objetivo la mejora del conocimiento, el desarrollo de los intercambios de información y las mejores prácticas, y la evaluación de las experiencias para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas destinadas a luchar contra la exclusión.
- (11) La elaboración de encuestas y de análisis armonizados, así como el estudio de indicadores cualitativos y cuantitativos adoptados de común acuerdo, servirán de base para desarrollar el método abierto de coordinación.
- (12) La lucha contra la exclusión social y la pobreza exige que se facilite la participación en empleos de calidad y el acceso de todos a los recursos, derechos, bienes y servicios.
- (13) Las medidas para luchar contra la exclusión social deben tender a hacer que cualquier persona pueda satisfacer sus necesidades, mediante un empleo retribuido o de otra manera, e integrarse en la sociedad.
- (14) El Comité de protección social, creado por la Decisión 2000/436/CE del Consejo ⁽¹⁾ para reforzar la cooperación entre los Estados miembros en materia de protección social, contribuye al desarrollo y al seguimiento sistemático de las acciones encaminadas a modernizar la protección social y a promover la inserción social de conformidad con las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo reunido en Lisboa (23 y 24 de marzo de 2000) y Feira (19 y 20 de junio de 2000).
- (15) Un gran número de organizaciones no gubernamentales a diferentes niveles (local, regional, nacional y europeo) poseen experiencia y conocimientos en la lucha contra la exclusión social y actúan a nivel europeo como defensores de las personas que están expuestas a la exclusión social; las autoridades locales y regionales tienen también experiencia y conocimientos en este ámbito. Las organizaciones no gubernamentales, los interlocutores sociales y las autoridades locales y regionales pueden, por tanto, hacer una contribución importante, a nivel europeo, a la comprensión de las diferentes formas y efectos de la exclusión social y a garantizar que el diseño, la aplicación y el seguimiento del programa tengan en cuenta la experiencia de las personas expuestas a la exclusión social.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (17) Es necesario, para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, que la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantice a todos los niveles la coherencia y la complementariedad de las acciones aplicadas en el marco de la presente Decisión y de todos los demás instrumentos, políticas y acciones comunitarios pertinentes, en especial de los aplicados en el marco de los Fondos estructurales.
- (18) Debe prestarse particular atención a la exclusión social desde la perspectiva de la ampliación de la Unión.
- (19) El acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito social entre, por una parte, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y, por otra, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que participan en el Espacio Económico Europeo (países AELC/EEE). Deben adoptarse medidas para abrir este programa a la participación de los países candidatos a la adhesión de la Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de asociación respectivos, así como de Chipre, Malta y Turquía, cuya participación será financiada con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con esos países.
- (20) A la hora de aplicar el presente programa, resultará de especial interés la labor realizada por otras organizaciones internacionales, en particular, las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa.

⁽¹⁾ DO L 172 de 12.7.2000, p. 26.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (21) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual. La dotación financiera que se propone en el programa es compatible con las perspectivas financieras en vigor.
- (22) La igualdad entre los hombres y las mujeres es una cuestión capital de importancia general que influye considerablemente en los efectos y las causas de la exclusión. Además, en virtud de los artículos 2 y 3 del Tratado, la eliminación de las desigualdades entre el hombre y la mujer y la promoción de la igualdad forman parte de la misión de la Comunidad y deberán fijarse como objetivo en todas sus actividades.
- (23) Es esencial supervisar y evaluar la aplicación del programa a fin de garantizar la consecución de sus objetivos.
- (24) Dado que los Estados miembros no pueden lograr en grado suficiente los objetivos de la acción propuesta, en lo relativo a la contribución de la Comunidad a la lucha contra la exclusión social, entre otras razones por la necesidad de establecer asociaciones multilaterales, de intercambios transnacionales de información y de difusión de buenas prácticas a escala comunitaria y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, debido a la dimensión y los efectos de la acción comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad según se define en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el mencionado artículo, la presente Decisión no rebasará el ámbito de lo estrictamente necesario para la consecución de dichos objetivos.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

Se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social, denominado en lo sucesivo «el programa», para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Principios

1. El programa formará parte de un método abierto de coordinación entre los Estados miembros que tiene por objeto dar un impulso decisivo a la eliminación de la exclusión social y de la pobreza, mediante la fijación de objetivos adecuados a escala comunitaria y la puesta en práctica de planes nacionales de acción.
2. El programa y los planes nacionales de acción contribuirán a una mejor comprensión de la exclusión social, a la integración de la lucha contra la exclusión en las políticas y

medidas comunitarias y de los Estados miembros, y al desarrollo de acciones prioritarias elegidas por los Estados miembros de conformidad con su situación específica.

3. A la hora de diseñar, aplicar y realizar un seguimiento de las actividades en el marco del programa, se tendrá en cuenta la experiencia obtenida en los Estados miembros a todos los niveles pertinentes y de las personas expuestas a la pobreza y a la exclusión social, así como de los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, los organismos que prestan servicios sociales y otros agentes sociales que participen en la lucha contra la exclusión social y la pobreza.

Artículo 3

Objetivos

En el marco del método abierto de coordinación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, el programa apoyará una cooperación que permita a la Comunidad y los Estados miembros incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas de lucha contra la exclusión social:

- a) mejorando la comprensión de la exclusión social y de la pobreza en particular, con la ayuda de indicadores comparables;
- b) organizando intercambios sobre las políticas que se lleven a cabo y estimulando el aprendizaje mutuo, entre otras cosas, en el contexto de los planes de acción nacionales y, en particular, con la ayuda de indicadores comparables;
- c) desarrollando la capacidad de los agentes para hacer frente de manera eficaz a la exclusión social y a la pobreza y para promover fórmulas innovadoras, en especial a través del establecimiento de redes a nivel europeo y del fomento del diálogo con todos los agentes implicados, incluidos los niveles nacional y regional.

Artículo 4

Acciones comunitarias

1. Con objeto de lograr los objetivos establecidos en el artículo 3, pueden realizarse en un marco transnacional las siguientes acciones comunitarias:
 - a) análisis de las características, causas, procesos y tendencias de la exclusión social, incluida la recogida de estadísticas relativas a las diferentes formas de exclusión social con objeto de comparar esos datos, el estudio de indicadores cuantitativos y cualitativos y el desarrollo de metodologías comunes y estudios temáticos;
 - b) intercambio de información y de las mejores prácticas que favorezcan el desarrollo de indicadores cuantitativos y cualitativos basados en dichos objetivos acordados por el Parlamento Europeo y el Consejo, criterios de evaluación y parámetros, así como el seguimiento, la evaluación y el examen por homólogos;
 - c) promoción de un diálogo en el que participen los agentes interesados y apoyo a las redes pertinentes a nivel europeo entre organizaciones activas en la lucha contra la pobreza y la exclusión social, en particular las organizaciones no gubernamentales.
2. Las disposiciones para la puesta en práctica de las acciones comunitarias descritas en el apartado 1 se establecen en el anexo.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

*Artículo 5***Aplicación y cooperación con los Estados miembros**

1. La Comisión:
 - a) se encargará de la puesta en práctica de las acciones comunitarias cubiertas por el programa;
 - b) realizará un intercambio periódico de puntos de vista con representantes de organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales a nivel europeo sobre la concepción, la aplicación y el seguimiento del programa así como sobre orientaciones relacionadas con él. Con este objetivo, la Comisión pondrá a disposición de las organizaciones no gubernamentales y de los interlocutores sociales toda la información que resulte útil. Asimismo, la Comisión informará sobre los puntos de vista antes mencionados al Comité establecido de conformidad con el artículo 8;
 - c) promoverá la asociación y el diálogo activos entre todos los participantes en el programa a fin de fomentar un planteamiento integrado y coordinado de la lucha contra la exclusión social y la pobreza.
2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para:
 - a) promover la implicación en el programa de todas las partes afectadas;
 - b) garantizar la difusión de los resultados de las acciones comunitarias emprendidas en el marco del programa;
 - c) proporcionará la información, la publicidad y el seguimiento apropiados por lo que se refiere a las acciones comunitarias apoyadas por el programa.

*Artículo 6***Financiación**

1. El importe de referencia financiera para la puesta en práctica del programa durante el período mencionado en el artículo 1 será de 75 millones de euros, incluidos los gastos técnicos y administrativos.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales, incluidos los créditos para los recursos humanos, dentro de los límites de las perspectivas financieras.

*Artículo 7***Medidas de aplicación**

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión relativas a las materias que se enumeran a continuación se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:
 - a) la ejecución anual de las acciones comunitarias del programa y el plan de trabajo anual;
 - b) la distribución de los fondos entre los diversos apartados del programa;
 - c) las modalidades de selección de las actividades y de las organizaciones apoyadas por la Comunidad;
 - d) los criterios de evaluación del programa, incluida la relación coste-eficacia, así como las modalidades de difusión y transferencia de los resultados.

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a las demás cuestiones se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el apartado 3 del artículo 8.

*Artículo 8***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
- El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
 4. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 9***Cooperación con otros comités y vínculos con el Comité de protección social**

1. Con objeto de garantizar la coherencia y la complementariedad del presente programa con las demás medidas contempladas en el artículo 10, la Comisión informará regularmente al Comité sobre las demás acciones comunitarias que contribuyan a la lucha contra la exclusión social. Cuando proceda, la Comisión establecerá una cooperación periódica y estructurada entre este Comité y los Comités de seguimiento creados para otras políticas, instrumentos y acciones pertinentes.
2. La Comisión establecerá los vínculos necesarios con el Comité de protección social en el marco de las acciones comunitarias contempladas en la presente Decisión.

*Artículo 10***Coherencia y complementariedad**

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la coherencia global con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes, en especial estableciendo los mecanismos apropiados para coordinar las actividades del presente programa con las actividades pertinentes en materia de investigación, empleo, las políticas en el ámbito económico, industrial y empresarial, de la no discriminación, inmigración, igualdad entre mujeres y hombres, protección social, educación, formación, juventud y sanidad, así como en lo que se refiere a la ampliación y a las relaciones exteriores de la Comunidad.
2. Los Estados miembros realizarán todos los esfuerzos posibles por asegurar la coherencia y la complementariedad entre las actividades realizadas en el marco del presente programa y aquellas llevadas a cabo a escala nacional, regional y local.
3. La Comisión y los Estados miembros asegurarán la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el marco del presente programa y las emprendidas en materia de empleo y las acciones comunitarias en el marco de los Fondos estructurales, en particular la iniciativa comunitaria EQUAL.

*Artículo 11***Participación de los países de la AELC/EEE, de los países asociados de la Europa Central y Oriental, de Chipre, de Malta y de Turquía**

El presente programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC/EEE, con arreglo a las condiciones que estipula el Acuerdo del EEE,
- los países asociados de la Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones previstas en los Acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de asociación respectivos,
- Chipre, Malta y Turquía, financiados con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acordarán con cada país.

*Artículo 12***Supervisión y evaluación**

1. La Comisión supervisará regularmente el presente programa en cooperación con los Estados miembros de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

2. La Comisión, en el informe de síntesis anual que presentará al Consejo Europeo que se celebre en primavera, y sobre el que el Parlamento Europeo se pronunciará a su debido tiempo, informará acerca de la coherencia general de las políticas en lo que se refiere a la cohesión social, incluidos los avances logrados en el marco del presente programa.

3. La Comisión realizará una evaluación antes de finalizar el tercer año y al final del programa, con la ayuda de expertos independientes. En esta evaluación se analizará la pertinencia, la eficacia y la rentabilidad de las actividades aplicadas por lo que se refiere a los objetivos mencionados en el artículo 3. También examinará la repercusión del programa en conjunto. En la evaluación también se examinará la complementariedad entre la acción realizada dentro del programa y la llevada a cabo en el marco de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe final sobre la aplicación del programa a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

I. DURANT

ANEXO

INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

1. Líneas de acción

A fin de conseguir los objetivos establecidos en el artículo 3 y ejecutar las acciones comunitarias establecidas en el artículo 4, podrán aplicarse las siguientes medidas en un marco transnacional:

Línea 1: Análisis de las características, procesos, causas y tendencias de la exclusión social

Para comprender mejor el fenómeno de la exclusión social podrá darse apoyo a las siguientes medidas:

- 1.1. estudios y reuniones sobre el establecimiento de métodos comunes para medir y comprender la exclusión social y la pobreza, así como su alcance, sus características, procesos, causas y tendencias, y sobre trabajos técnicos relacionados con los indicadores;
- 1.2. recogida, en los Estados miembros y a nivel comunitario, y difusión de estadísticas relativas a las diferentes dimensiones de la exclusión social y con miras a una comparación eficaz de dichos datos. Esta medida debería apoyar la cooperación entre las oficinas estadísticas nacionales y la Comisión y mejorar las fuentes de referencia estadística a nivel comunitario y su contribución al análisis de la pobreza y de la exclusión social;
- 1.3. la promoción de fórmulas innovadoras y el desarrollo de estudios temáticos para contribuir a la comprensión de la exclusión social, a fin de abordar los problemas comunes en relación con la evolución de las políticas aplicadas en los Estados miembros, incluidos los nuevos problemas que surgen en el contexto de la sociedad basada en el conocimiento.

Es importante reflejar la experiencia real que viven las personas que sufren la exclusión social y la pobreza y recurrir a todas las fuentes pertinentes de información sobre estos fenómenos, incluida la información procedente de las organizaciones no gubernamentales.

Al analizar la exclusión social y la pobreza, se prestará especial atención a sus múltiples dimensiones y a la variedad de situaciones en que se encuentran los grupos sociales afectados, incluyendo la pobreza infantil, así como a los territorios expuestos al riesgo de la exclusión social.

Línea 2: Cooperación e intercambio de información y de las mejores prácticas

A fin de promover la cooperación y el aprendizaje mutuo en el contexto de los planes nacionales de acción, podrá darse apoyo a las siguientes actividades transnacionales:

- 2.1. intercambios transnacionales destinados a la transferencia de información y buenas prácticas y al fomento del examen por homólogos, mediante reuniones/talleres/seminarios sobre criterios de evaluación o políticas y prácticas, u otras formas de intercambio tales como el desarrollo conjunto de estrategias y la difusión común de la información, visitas sobre el terreno e intercambio de personal, etc., organizados a iniciativa bien de Estados miembros y/o de otros agentes clave, con la participación activa de los Estados miembros, o bien de organizaciones europeas. En este capítulo podrán apoyarse también intercambios transnacionales entre observatorios nacionales u organismos similares reconocidos;
- 2.2. trabajos especializados y estudios técnicos sobre el establecimiento de indicadores y criterios de evaluación, incluido en relación con la sociedad basada en el conocimiento;
- 2.3. informe anual sobre la exclusión social, en el que se presente la situación de las acciones llevadas a cabo, y en particular de los planes nacionales de acción, en el marco de las principales políticas y en los principales ámbitos en los que interviene la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

Teniendo en cuenta que la exclusión social es un fenómeno de múltiples dimensiones, se prestará una especial atención a la evolución de las políticas en materia de protección social, empleo, educación y formación, sanidad y vivienda.

Línea 3: Participación de los diferentes agentes y apoyo al establecimiento de redes a escala Europea

Para fomentar el diálogo con todos los agentes implicados podrá darse apoyo a las siguientes medidas:

- 3.1. financiación básica de las redes europeas más importantes que participan en la lucha contra la pobreza y la exclusión social; la financiación básica estará sujeta a un máximo del 90 % de los gastos que entren en consideración para la concesión de una ayuda. Dicho límite sólo podrá alcanzarse en circunstancias excepcionales,
- 3.2. mesa redonda anual de la Unión Europea sobre la exclusión social. Esta acción se organizará en estrecha colaboración con la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y se preparará consultando a todos los agentes implicados, entre otros los interlocutores sociales, representantes de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en este ámbito y representantes del Parlamento Europeo, del Consejo, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones.

2. Acceso al programa

Con arreglo a las condiciones y medidas relativas a la ejecución establecidas en el anexo, podrán tener acceso al presente programa las instituciones, agentes y organismos públicos y privados que participen en la lucha contra la exclusión social, concretamente:

- a) los Estados miembros;
- b) las autoridades regionales y locales;
- c) los agentes responsables de la lucha contra la exclusión social;
- d) los interlocutores sociales;
- e) los organismos que presten servicios sociales;
- f) las organizaciones no gubernamentales;
- g) las universidades y centros de investigación;
- h) las oficinas nacionales de estadísticas;
- i) los medios de comunicación.

3. Consideraciones generales

El programa tendrá en cuenta los resultados de las acciones y las actividades preparatorias en virtud de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

Al concebir, aplicar, supervisar y evaluar las actividades del presente programa se tendrá en cuenta la experiencia de las personas expuestas a la pobreza y a la exclusión social, así como de los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales y otros agentes sociales que participen en la lucha contra la pobreza y la exclusión social. En todas sus actividades, el programa respetará el principio de igualdad entre sexos en el conjunto de las políticas.

4. Método de presentación de las solicitudes de financiación

- Línea 1:* Las medidas incluidas en esta línea se llevará a cabo principalmente mediante licitaciones. Se aplicarán los procedimientos de EUROSTAT a la cooperación con las oficinas estadísticas nacionales.
- Línea 2:* Las actividades de la línea 2.1 se realizarán principalmente en respuesta a convocatorias anuales de propuestas (la Comisión podría organizar directamente algunas reuniones o seminarios). Las propuestas deberán incluir agentes, organismos e instituciones de un mínimo de tres Estados miembros y podrán ser presentadas a la Comisión bien por Estados miembros y/o otros agentes clave, con la participación activa de los Estados miembros, bien por organizaciones europeas. Las líneas 2.2 y 2.3 requerirán licitaciones específicas.
- Línea 3:* En el marco de la línea 3.1, podrán financiarse redes europeas que cumplan los criterios establecidos por la Comisión de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8. En cuanto a la línea 3.2, podrán financiarse previa solicitud de subvención de los Estados miembros.

5. Realización de las actividades

Las actividades que se emprendan podrán financiarse mediante contratos de servicios previa licitación o mediante subvenciones para la financiación conjunta con otras fuentes. En este último caso, el nivel de la ayuda financiera concedida por la Comisión no podrá superar, por regla general, el 80 % de los gastos en que incurra realmente el beneficiario.

Para la puesta en práctica del presente programa, la Comisión podría necesitar recursos adicionales, incluida la ayuda de expertos. Estos requisitos se decidirán en el contexto de la evaluación continua de la asignación de recursos de la Comisión.

Asimismo, la Comisión podría recurrir para la aplicación del programa a asistencia técnica o administrativa, en beneficio mutuo de la Comisión y de los beneficiarios, por lo que se refiere a la determinación, la preparación, la gestión, el seguimiento, la vigilancia y el control.

La Comisión también podrá emprender actividades de información, publicación y difusión. Además, podrá realizar estudios de evaluación y organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos.

Las actividades que se lleven a cabo respetarán plenamente los principios de la protección de datos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 51/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,0
	204	110,0
	212	96,7
	624	71,0
	999	92,2
0707 00 05	052	195,8
	220	249,0
	628	223,4
0709 90 70	999	222,7
	052	186,4
	204	353,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	220	212,2
	999	250,8
	052	54,1
	204	53,9
0805 20 10	508	23,3
	999	43,8
	052	58,3
	204	93,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	75,7
	052	73,4
	204	85,3
	464	72,0
	624	76,4
0805 50 10	999	76,8
	052	49,3
	600	41,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	45,4
	060	39,6
	400	115,1
	404	95,0
	720	117,1
	728	110,8
	999	95,5
0808 20 50	400	124,0
	512	62,9
	720	154,1
	999	113,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 52/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 245/2001 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1093/2001 ⁽³⁾, se establece que los primeros transformadores autorizados se deben comprometer a llevar diariamente una contabilidad de existencias de las operaciones realizadas. Para permitir una gestión contable más sencilla, procede brindar también a los primeros transformadores autorizados la posibilidad de registrar las operaciones por lote. Con este fin, debe definirse la noción de lote.
- (2) Para evitar falsear la competencia, es conveniente que los primeros transformadores autorizados puedan recurrir también a los servicios de más de un solo limpiador de fibras cortas de lino. No obstante, habida cuenta de la necesidad de mantener un nivel de control adecuado, procede limitar esta posibilidad a un máximo de dos limpiadores de fibras cortas del lino por primer transformador autorizado y campaña de comercialización.
- (3) En el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 245/2001 se establece que cada solicitud de anticipo de la ayuda se someta a la constitución de una garantía, lo que, en determinados casos, puede significar que deban constituirse cinco garantías diferentes durante el período de transformación correspondiente a una sola campaña de comercialización. Por ello, es conveniente simplificar este sistema y establecer que se constituya una sola garantía, calculada en función del importe teórico del derecho a la ayuda para cada primer transformador, cuando se presente la primera solicitud de anticipo, y que dicha garantía tenga validez durante todo el período de transformación correspondiente. No obstante, con objeto de tener en cuenta las circunstancias en las que dicho cálculo del importe teórico del derecho a la ayuda pudiera alejarse de las estimaciones reales de producción,

procede establecer la posibilidad de que los Estados miembros fijen el importe de la garantía de una manera más flexible, siempre que se mantenga un nivel de seguridad equivalente.

- (4) En el artículo 17 bis del Reglamento (CE) nº 245/2001 se establecen las disposiciones relativas a las importaciones de cáñamo. La definición de una de las operaciones a las que pueden someterse las semillas de cáñamo distintas de las destinadas a la siembra recogida en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 puede plantear dudas en cuanto a su interpretación. Por ello, procede precisar más detalladamente dicha definición.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 245/2001 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 3 se modificará como sigue:
- a) en el apartado 2, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— llevar a diario o por lote una contabilidad de existencias relacionada periódicamente con la contabilidad financiera y una documentación conformes a las prescripciones establecidas en el apartado 5, así como los justificantes previstos por el Estado miembro con vistas a los controles;»
- b) en el párrafo tercero del apartado 4, los términos «un solo limpiador de fibras cortas de lino» se sustituirán por «un máximo de dos limpiadores de fibras cortas de lino»;
- c) en el párrafo primero del apartado 5, se añadirán los términos «o cada lote» tras los términos «para cada día»;
- d) se añadirá el apartado 6 siguiente:
- «6. Se considerará que un lote es una cantidad determinada de varillas de lino o de cáñamo numerada al entrar en las instalaciones de transformación o almacenamiento contempladas en el apartado 1.

Un lote sólo puede corresponder a un solo contrato de compraventa de las varillas o un compromiso de transformación o un contrato de transformación por encargo contemplados en el artículo 5.»

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.

⁽³⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 17.

2) El apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El anticipo sólo se pagará si no se ha detectado ninguna irregularidad por parte del solicitante durante la campaña en cuestión con motivo de los controles previstos en el artículo 13 y si se ha constituido una garantía.

Con excepción de las garantías correspondientes a los casos de limpieza por encargo de fibras cortas de lino, para cada primer transformador autorizado y para cada tipo de fibras, la garantía será equivalente a un 35 % del importe de la ayuda correspondiente a las cantidades de fibras resultantes de la multiplicación contemplada en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8 del presente Reglamento.

No obstante, el Estado miembro podrá establecer que el importe de la garantía se base en estimaciones de producción. En tal caso:

- a) la garantía no podrá liberarse ni total ni parcialmente antes de la concesión de la ayuda;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo quinto, con respecto al importe total de anticipos pagados, el importe de la garantía no podrá ser inferior a:
 - un 110 % hasta el 30 de abril de la campaña de comercialización de que se trate,
 - un 75 % entre el 1 de mayo de la campaña de comercialización de que se trate y el 31 de agosto siguiente,
 - un 50 % entre el 1 de septiembre siguiente a la campaña de comercialización de que se trate y la fecha de pago del saldo pendiente de la ayuda.

Cuando se trate de limpieza por encargo de fibras cortas de lino, la garantía correspondiente será igual a un 110 %:

- del importe de la ayuda correspondiente a las cantidades de fibras resultantes de la multiplicación contemplada en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8 del presente Reglamento, o
- en caso de que el Estado miembro aplique el párrafo anterior, del importe total de los anticipos pagados correspondientes a la campaña de comercialización de que se trate.

La garantía se liberará entre el primer y el décimo día siguiente al de la concesión de la ayuda en función de las cantidades por las que el Estado miembro haya concedido la ayuda a la transformación.»

3) El primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 17 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«— acondicionamiento de modo que quede excluido su uso para siembra.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 53/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 4 al 10 de enero de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 54/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 4 al 10 de enero de 2002 a 218,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 55/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 4 al 10 de enero de 2002 a 207,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 56/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 4 al 10 de enero de 2002 a 300,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 57/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 7 al 10 enero 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 58/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 89ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 89ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 89ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 59/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 42ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 42ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 8 de enero de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 60/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 261ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 261ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 61/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 281ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra de intervención pública. Conforme a las disposiciones de dicho Reglamento, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 12/2002 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R. por cada licitación parcial. Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 281ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrifi-

cios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2001 ⁽⁸⁾, ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. No se ha presentado ninguna oferta para la 281ª licitación parcial.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 281ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.
⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.
⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.
⁽⁶⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 34.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.
⁽⁸⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 68.

**REGLAMENTO (CE) Nº 62/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de enero de 2002**

por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la 17ª licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2595/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 13/2002 ⁽⁶⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 7 de enero de 2002, se abre la convocatoria para la 17ª licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.
- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros afectados. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece que la entrega de la cantidad adjudicada en cada una de las licitaciones se lleve a cabo en un plazo de diecisiete días naturales a partir de la publica-

ción del precio máximo de compra. Sin embargo, en el anexo III de dicho Reglamento se fija un período de tres semanas entre la 18ª y la 19ª licitación. Con el fin de sostener el mercado de la carne de vacuno de forma permanente durante todo ese período, debe establecerse que la entrega de las cantidades adjudicadas en la 18ª licitación parcial de 21 de enero pueda llevarse a cabo hasta el 15 de febrero de 2002.

- (5) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 17ª licitación parcial de 10 de diciembre de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 159,00 EUR/100 kg,
- Irlanda: 184,00 EUR/100 kg,
- España: 154,99 EUR/100 kg,
- Francia: 209,00 EUR/100 kg,
- Bélgica: 161,25 EUR/100 kg,
- Portugal: 161,00 EUR/100 kg,
- Austria: 161,70 EUR/100 kg.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001, la entrega de la cantidad adjudicada en la 18ª licitación parcial de 21 de enero de 2002 podrá llevarse a cabo hasta el 15 de febrero de 2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 63/2002 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 20 de diciembre de 2001**

sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras

(BCE/2001/18)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

establece que los BCN ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1.

Visto el Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) requiere, para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias (IFM) aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras, cuyo objetivo principal es proporcionar al Banco Central Europeo (BCE) una visión estadística integral, detallada y armonizada, de los tipos de interés que aplican las IFM y de su evolución. Esos tipos de interés son la última pieza del mecanismo de transmisión de la política monetaria que se deriva de la modificación de los tipos de interés oficiales y, por lo tanto, son condición previa necesaria para el análisis veraz de la evolución monetaria en los Estados miembros participantes. Al mismo tiempo, el SEBC necesita información sobre la evolución de los tipos de interés para contribuir a la correcta aplicación de la política de las autoridades competentes en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

(2) El BCE adopta, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y con arreglo a las condiciones establecidas en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»), los reglamentos necesarios para cumplir las funciones del SEBC previstas en los Estatutos y, en ciertos casos, en las disposiciones del Consejo a que se refiere el apartado 6 del artículo 107 del Tratado.

(3) El artículo 5.1 de los Estatutos establece que el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales (BCN), recopilará la información estadística necesaria, bien de las autoridades nacionales competentes, bien directamente de los agentes económicos, a fin de cumplir las funciones del SEBC. El artículo 5.2 de los Estatutos

(4) Puede ser necesario y reducir la carga informadora que, sin menoscabo del cumplimiento de las exigencias estadísticas del BCE, los BCN obtengan de la población informadora real la información estadística necesaria para cumplir las exigencias de información estadística del BCE en el marco de procedimientos de recopilación de información estadística más amplios que establezcan bajo su propia responsabilidad con arreglo al Derecho interno o comunitario o a prácticas establecidas y que tengan otros fines estadísticos. Conviene entonces, a fin de fomentar la transparencia, avisar a los agentes informadores de que los datos se recogen con otros fines estadísticos. En ciertos casos, el BCE puede utilizar la información estadística recogida con esos otros fines para cumplir sus exigencias.

(5) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2533/98 obliga al BCE a especificar la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia y a reducir al mínimo la carga informadora. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, la población informadora real consistirá en un censo de todas las IFM pertinentes o en una muestra de ellas basada en criterios determinados. Dadas las características del sector de las IFM en los distintos Estados miembros participantes, la elección definitiva del método de selección se deja a los BCN. El objetivo es reducir la carga informadora asegurando al mismo tiempo la buena calidad de las estadísticas. El apartado 1 del artículo 5 establece que el BCE podrá adoptar reglamentos relativos a la definición e imposición de sus exigencias de información estadística sobre la población informadora efectiva de los Estados miembros participantes. En el apartado 4 del artículo 6 se dice que el BCE podrá adoptar reglamentos en los que se establezcan las condiciones de ejercicio de los derechos de verificación y recogida forzosa de información estadística.

(6) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2533/98 establece que los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 5 de los Estatutos.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

(7) Si bien se reconoce que los reglamentos que el BCE adopte con arreglo al artículo 34.1 de los Estatutos no confieren derechos ni imponen deberes a los Estados miembros no participantes, el artículo 5 de los Estatutos se aplica tanto a los Estados miembros participantes como a los no participantes. El Reglamento (CE) n° 2533/98 recuerda que el artículo 5 de los Estatutos, junto con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, implica la obligación de los Estados miembros no participantes de preparar y aplicar a nivel nacional las medidas que consideren pertinentes para recoger la información estadística necesaria para cumplir las exigencias de información estadística del BCE y prepararse oportunamente en materia estadística para convertirse en Estados miembros participantes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

- 1) Los términos «agentes informadores», «Estado miembro participante» y «residentes» tendrán el significado del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98.
- 2) Por «hogares y sociedades no financieras» se entenderá, según la definición del Sistema Europeo de Cuentas (SEC) 1995, que figura en el anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽¹⁾, todos los sectores no financieros distintos de las administraciones públicas, es decir, el sector de los hogares y el sector de las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14 y S.15), más el sector de las sociedades no financieras (S.11).
- 3) Por «entidades de crédito u otra clase» se entenderá todas las IFM distintas de los bancos centrales y los fondos del mercado monetario determinadas de acuerdo con los principios de clasificación establecidos en el apartado I de la primera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13) ⁽²⁾.
- 4) Por «estadísticas de los tipos de interés de las IFM» se entenderá las estadísticas de los tipos de interés que las entidades de crédito u otra clase residentes aplican a los depósitos y los préstamos denominados en euros frente a

hogares y sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes.

- 5) Por «población informadora potencial» se entenderá las entidades de crédito u otra clase residentes que reciben depósitos denominados en euros de hogares o sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes o que conceden préstamos denominados en euros a hogares o sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes.

Artículo 2

Población informadora real

1. La población informadora real estará formada por las entidades de crédito u otra clase que los BCN seleccionen de entre la población informadora potencial según las normas establecidas en el anexo I del presente Reglamento.
2. Los BCN notificarán a sus agentes informadores residentes las obligaciones de información de estos de acuerdo con las normas propias de cada BCN.
3. El Consejo de Gobierno verificará el cumplimiento del anexo I del presente Reglamento después de su aplicación inicial y al menos cada dos años.

Artículo 3

Obligaciones de información estadística

1. A efectos de la elaboración regular de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, la población informadora real presentará información estadística mensual tanto sobre nuevas operaciones como sobre saldos al BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador de que se trate sea residente. La información estadística exigida se detalla en el anexo II del presente Reglamento.
2. Los BCN establecerán y aplicarán los procedimientos de remisión de información que deberá seguir la población informadora real de acuerdo con las especificidades nacionales. Los BCN velarán por que dichos procedimientos permitan obtener la información estadística exigida y comprobar fielmente el cumplimiento de las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión a que se refiere el apartado 3 de este artículo.
3. La información estadística exigida se presentará de acuerdo con las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión que se establecen en el anexo III del presente Reglamento.
4. Los BCN presentarán al BCE la información estadística nacional agregada mensual al cierre de actividades del decimoveno día hábil siguiente al final del mes de referencia.

⁽¹⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1.

*Artículo 4***Verificación y recogida forzosa**

El derecho a verificar o a recoger con carácter forzoso la información que facilitan los agentes informadores en cumplimiento de las obligaciones de información estadística establecidas en el presente Reglamento será ejercido por los BCN, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercerlo por sí mismo. Ese derecho se ejercerá, en particular, cuando una entidad incluida en la población informadora real no cumpla las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 5***Primera presentación de información**

La primera presentación de información de acuerdo con el presente Reglamento será la correspondiente a los datos mensuales de enero de 2003.

*Artículo 6***Disposiciones transitorias**

En el anexo IV del presente Reglamento se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de parte del presente Reglamento.

*Artículo 7***Disposición final**

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de diciembre de 2001.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente

Willem F. DUISENBERG

ANEXO I

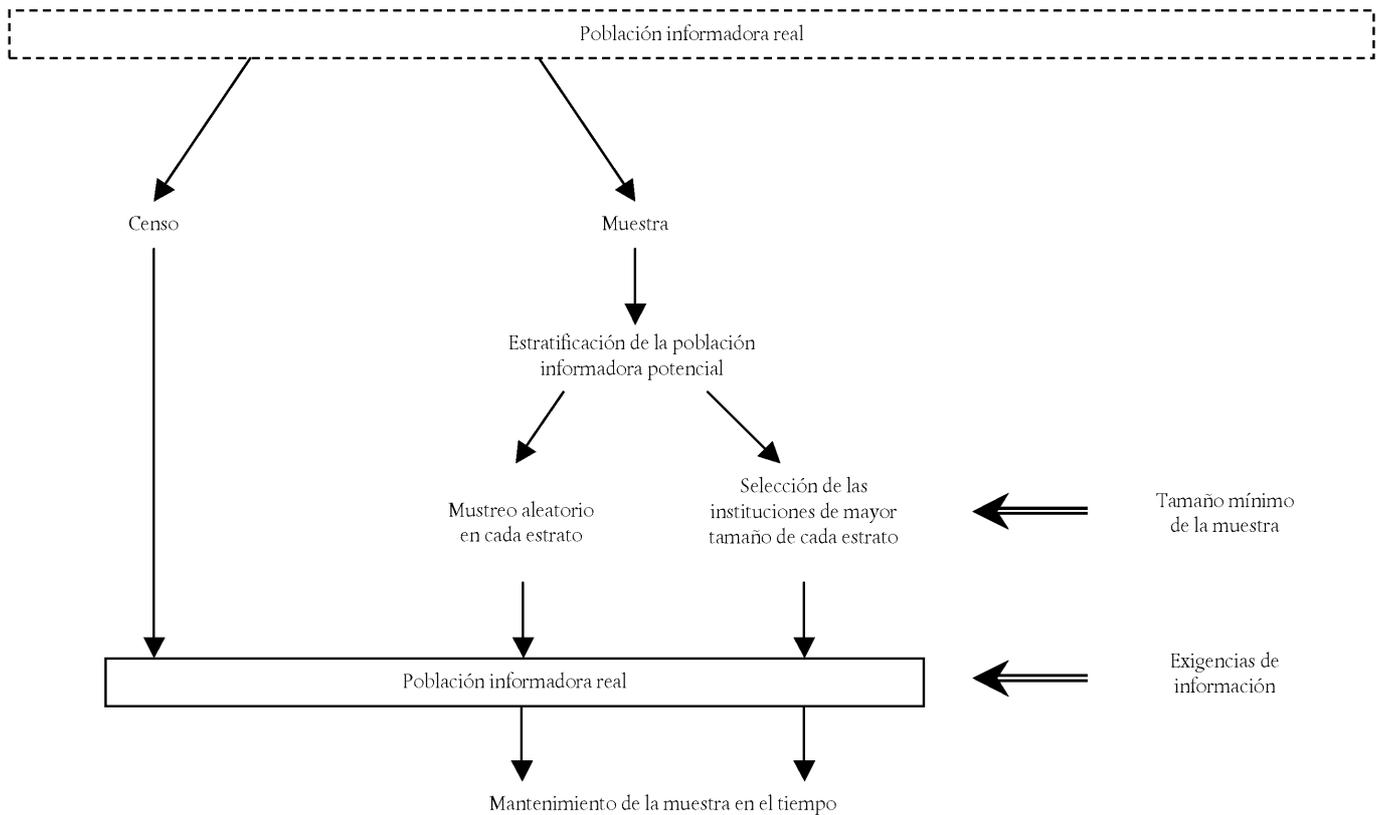
SELECCIÓN DE LA POBLACIÓN INFORMADORA REAL Y MANTENIMIENTO DE LA MUESTRA PARA LAS ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS

PRIMERA PARTE

Selección de la población informadora real

I. Procedimiento de selección en general

1. Para seleccionar a los agentes informadores, los bancos centrales nacionales (BCN) seguirán el procedimiento que se expone en el gráfico siguiente y que se detalla en el presente anexo.



II. Censo o muestra

2. Cada BCN seleccionará a sus agentes informadores de entre las entidades de crédito u otra clase de la población informadora potencial que sean residentes en el mismo Estado miembro participante que el BCN.
3. Para seleccionar a los agentes informadores, los BCN aplicarán un censo o seguirán un método de muestreo según los criterios que se establecen en los puntos siguientes.
4. En el caso del censo, el BCN solicitará a cada entidad residente de crédito u otra clase de la población informadora potencial que presente las estadísticas de los tipos de interés de las instituciones financieras monetarias (IFM). Las variables que se recogerán por medio del censo son los tipos de interés y el volumen de las operaciones nuevas y los tipos de interés de los saldos vivos.
5. En el caso de la muestra, sólo una selección de las entidades de crédito u otra clase de la población informadora potencial tendrán que presentar la información. Las variables que se estimarán por medio de la muestra son los tipos de interés y el volumen de las nuevas operaciones y los tipos de interés de los saldos vivos. Estas variables se denominan variables muestrales. Para reducir al máximo el riesgo de que los resultados de la encuesta muestral se aparten de las cifras reales (desconocidas) de la población informadora potencial, la muestra se tomará de manera que sea representativa de dicha población. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, se considerará que la muestra es representativa cuando en ella se reflejen todos los elementos pertinentes para las estadísticas de los tipos de interés de las IFM e inherentes a la población informadora potencial. A fin de establecer la muestra inicial, los BCN podrán utilizar aproximaciones y modelos adecuados para crear el sistema de muestreo, incluso aunque los datos subyacentes, derivados de las fuentes existentes, no se ajusten totalmente a la definición del presente Reglamento.

III. Estratificación de la población informadora potencial

6. Para asegurar la representatividad de la muestra, cada BCN que siga el método de muestreo para las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, estratificará adecuadamente la población informadora potencial antes de seleccionar a los agentes informadores. La estratificación consiste en subdividir a la población informadora potencial N en las subpoblaciones o estratos $N_1, N_2, N_3, \dots, N_L$. Las subdivisiones en subpoblaciones o estratos no se superpondrán, y juntas formarán la población informadora potencial:

$$N_1 + N_2 + N_3 + \dots + N_L = N.$$

7. Los BCN establecerán unos criterios de estratificación que permitan la subdivisión de la población informadora potencial en estratos homogéneos. Los estratos se considerarán homogéneos cuando la varianza dentro de cada estrato de las variables muestrales sea inferior a la varianza entre los diferentes estratos⁽¹⁾. Los criterios de estratificación estarán vinculados a las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, es decir, deberá haber relación entre dichos criterios y los tipos de interés y los saldos que han de calcularse a partir de la muestra.
8. Cada BCN que escoja el método de muestreo establecerá al menos un criterio de estratificación que asegure que la muestra de entidades de crédito u otra clase sea representativa del Estado miembro participante correspondiente y que el error de muestreo sea pequeño. Los BCN tratarán de ordenar jerárquicamente los criterios de estratificación. Estos tendrán en cuenta las circunstancias nacionales y, por lo tanto, serán específicos de cada Estado miembro participante.
9. La selección de los agentes informadores se hará por muestreo en una sola etapa después de determinarse todos los estratos. Sólo en esta única etapa se obtendrán los agentes informadores de la población informadora potencial. No habrá muestreos intermedios.

IV. Tamaño mínimo de la muestra nacional

10. El tamaño mínimo de la muestra nacional será tal que el error de muestreo máximo⁽²⁾ para los tipos de interés de las nuevas operaciones en promedio en todas las categorías de instrumentos no supere 10 puntos básicos a un nivel de confianza del 90 %⁽³⁾. El cumplimiento de esta exigencia se probará directamente con los datos pertinentes; a falta de estos, se presumirá que el tamaño de la muestra es suficientemente grande para cumplir la exigencia mínima cuando se dé una de las condiciones siguientes:
- El tamaño mínimo de la muestra nacional será tal que comprenderá al menos el 30 % de la población informadora potencial residente. No obstante, si el 30 % de la población informadora potencial residente es más de 100 entidades, el tamaño mínimo de la muestra nacional podrá limitarse a 100 agentes informadores.
 - El tamaño mínimo de la muestra nacional será tal que los agentes informadores de la muestra nacional representen al menos el 75 % del saldo de los depósitos denominados en euros recibidos de los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, y el 75 % del saldo de los préstamos denominados en euros concedidos a dichos hogares y sociedades no financieras.
11. Se considerarán datos pertinentes los que sean lo bastante detallados y estén vinculados a las estadísticas de los tipos de interés de las IFM en el sentido de que, las encuestas de las que procedan, apliquen conceptos acordes con las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. Puede que los BCN no dispongan de datos de esta clase antes de realizar la encuesta de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM y de recibir de los agentes informadores las primeras series de datos.
12. El tamaño mínimo de la muestra nacional se refiere tanto a la muestra mínima inicial como a la muestra mínima después del mantenimiento que se establece en el apartado 21. A causa de fusiones y bajas, el tamaño de la muestra puede reducirse con el tiempo hasta el período de mantenimiento siguiente.
13. Los BCN podrán seleccionar más agentes informadores que los que constituyan la muestra mínima nacional, especialmente cuando ello sea necesario para aumentar la representatividad de la muestra nacional teniendo en cuenta la estructura del sistema financiero nacional.
14. Deberá haber coherencia entre el número de las entidades de crédito u otra clase de la población informadora potencial y el tamaño mínimo de la muestra. Los BCN podrán autorizar a las entidades de crédito u otra clase residentes en un único Estado miembro participante e incluidas individualmente en la lista de IFM hecha y actualizada según los principios de clasificación establecidos en el apartado I de la primera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13)⁽⁴⁾, a que presenten las estadísticas de los tipos de interés de las IFM conjuntamente como grupo. El grupo será un agente informador ficticio, lo cual significa que presentará esas estadísticas como si fuera una sola IFM, es decir, presentará un tipo de interés medio por categoría de instrumentos respecto de todo el grupo, en lugar de un tipo por cada IFM incluida en la lista de IFM. Al mismo tiempo, las entidades de crédito u otra clase del grupo seguirán considerándose individualmente en la población informadora potencial y en la muestra.

⁽¹⁾ La descomposición de la varianza total en varianza dentro de cada estrato y entre los diferentes estratos se conoce como teorema de Huveens.

$$D = z_{\alpha/2} * \sqrt{\text{var}(\hat{\theta})} \approx z_{\alpha/2} * \sqrt{\text{vâr}(\hat{\theta})},$$

donde D es el error de muestreo máximo, $z_{\alpha/2}$ el factor calculado a partir de la distribución normal o cualquier distribución adecuada según la estructura de los datos (por ejemplo la distribución t de Student) suponiendo un nivel de confianza de $1-\alpha$, $\text{var}(\hat{\theta})$ la varianza del estimador del parámetro θ , y $\text{vâr}(\hat{\theta})$ la varianza estimada del estimador del parámetro θ .

⁽³⁾ Los BCN pueden declarar la inaplicabilidad de esta norma a los créditos al consumo y a los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda concedidos a las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1.

V. Distribución de la muestra entre los estratos y selección de los agentes informadores

15. Tras determinar los estratos nacionales de acuerdo con los apartados 6 y 7, y la muestra nacional n de acuerdo con el apartado 10, los BCN que escojan el método de muestreo establecerán la muestra mediante la selección de los agentes informadores reales de cada estrato. La muestra nacional total n será la suma de las muestras $n_1, n_2, n_3, \dots, n_L$ de cada estrato:

$$n_1 + n_2 + n_3 + \dots + n_L = n.$$

16. Cada BCN escogerá la distribución de la muestra nacional n entre los estratos que considere más adecuada. De este modo, cada BCN establecerá la proporción muestral n_h/N_h de cada estrato h , es decir, el número de agentes informadores n_h que se obtendrán del total de entidades de crédito u otra clase N_h en cada estrato. La proporción muestral de cada estrato h cumplirá la condición $0 < n_h/N_h \leq 1$, es decir, la proporción muestral será mayor que cero, lo que significa que al menos un agente informador se obtendrá de cada estrato, de manera que ningún estrato quedará enteramente excluido de la población informadora real, y la proporción muestral máxima será uno, lo que significa que todas las entidades de crédito u otra clase de un estrato se convierten en agentes informadores.
17. A fin de seleccionar los agentes informadores reales en cada estrato, los BCN tomarán todas las entidades de cada estrato, realizarán un muestreo aleatorio o tomarán las entidades de mayor tamaño de cada estrato. En el caso del muestreo aleatorio, la toma de las entidades de cada estrato se efectuará con igual probabilidad para todas las entidades o con probabilidad proporcional al tamaño de la entidad. Los BCN podrán escoger la toma de todas las entidades para unos estratos, el muestreo aleatorio para otros estratos y la selección de las entidades de mayor tamaño para otros estratos.
18. La información a nivel nacional sobre el tamaño de cada entidad de crédito u otra clase de la población informadora potencial puede obtenerse de las estadísticas de los balances de las IFM recopiladas de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13). Los BCN utilizarán el total de los depósitos y préstamos denominados en euros frente a los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, que es la parte del balance que interesa a efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, o si no una variable aproximada.
19. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM se basarán en una selección sin reemplazamiento, es decir, cada entidad de crédito u otra clase de la población informadora potencial sólo se seleccionará una vez.
20. Cuando un BCN opte por un censo de todas las entidades de crédito u otra clase de un estrato, podrá tomar muestras en ese estrato a nivel de sucursales. Como condición previa, el BCN ha de tener una lista de sucursales completa, que abarque todas las operaciones de las entidades de crédito u otra clase del estrato, y datos adecuados para determinar la varianza de los tipos de interés de las nuevas operaciones frente a los hogares y las sociedades no financieras de las sucursales. Para la selección de las sucursales se aplicarán todos los requisitos establecidos en el presente anexo. Las sucursales seleccionadas serán agentes informadores ficticios y tendrán las obligaciones de información que se establecen en el anexo II, sin perjuicio de la responsabilidad, como agente informador, de la entidad de crédito u otra clase a la que las sucursales pertenezcan.

SEGUNDA PARTE

Mantenimiento de la muestra de la población informadora real**VI. Mantenimiento de la muestra en el tiempo**

21. Los BCN que escojan el método de muestreo velarán por que la muestra sea representativa a lo largo del tiempo.
22. Por lo tanto, los BCN comprobarán al menos una vez al año la representatividad de la muestra. Todo cambio apreciable de la población informadora potencial se reflejará en la muestra después de la comprobación anual.
23. Al menos cada dos años, los BCN procederán a un examen en regla de la muestra, tomando nota de las entidades que entren en la población informadora potencial y de las entidades que salgan de las poblaciones informadoras potencial y real, y de los demás cambios en las características de los agentes informadores. Los BCN podrán comprobar y actualizar las muestras con mayor frecuencia.
24. Con el tiempo, la muestra se ajustará a la entrada de entidades en la población informadora potencial para seguir siendo representativa de dicha población. Para ello los BCN tomarán una muestra n_b de la población de todas las entidades entrantes N_b . La selección complementaria de las entidades entrantes n_b de entre la totalidad de las entidades entrantes N_b se denominará incremento en el muestreo con el paso del tiempo.

25. Con el tiempo, la muestra se ajustará a la salida de entidades de las poblaciones informadoras potencial y real. No se precisan ajustes cuando haya proporción entre las entidades que salen de la población informadora potencial N_d y las entidades que salen de la muestra n_d (caso 1). Si las entidades salen de la población informadora potencial y estas entidades no están en la muestra, ésta pasa a ser demasiado grande comparada con el tamaño de la población informadora potencial (caso 2). Si son más las entidades que salen de la muestra que las que salen de la población informadora potencial, la muestra se vuelve demasiado pequeña y podría dejar de ser representativa (caso 3). En los casos 2 y 3, la ponderación de cada entidad de la muestra se ajustará por medio de un método estadístico establecido derivado de la teoría del muestreo. La ponderación asignada a cada agente informador es la inversa de su probabilidad de inclusión y, por ello, el factor de elevación. En el caso 2, donde la muestra es, en términos relativos, demasiado grande para la población, no se retirará de la muestra a ningún agente informador.
26. Con el tiempo, la muestra se ajustará a los cambios en las características de los agentes informadores. Estos cambios pueden obedecer a fusiones, escisiones, crecimiento de las entidades, etc. Algunos agentes informadores pueden cambiar de estrato. Como en los casos 2 y 3 para las entidades salientes, la muestra se ajustará por medio de un método estadístico establecido derivado de la teoría del muestreo. Se asignarán nuevas probabilidades de inclusión y, por consiguiente, ponderaciones.

TERCERA PARTE

Otras cuestiones de muestreo

VII. Coherencia

27. Para garantizar la coherencia entre las estadísticas de los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos referidos a depósitos y préstamos, y respecto de las operaciones nuevas referidas a depósitos y préstamos, los BCN que escojan el método de muestreo utilizarán los mismos agentes informadores para recopilar esas dos clases de estadísticas. Los BCN podrán también utilizar el método de muestreo para parte de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM y un censo para el resto. No utilizarán, sin embargo, dos o más muestras diferentes.

VIII. Innovación financiera

28. No es preciso que los BCN incluyan en la muestra todo producto existente a nivel nacional. Sin embargo, no excluirán toda una categoría de instrumentos porque las cifras que representen sean muy pequeñas. Por ello, cuando determinada categoría de instrumentos sólo se registre en una entidad, esta entidad se incluirá en la muestra. Cuando determinada categoría de instrumentos no existiera en un Estado miembro en el momento de la formación inicial de la muestra pero la introdujera posteriormente una entidad, esta entidad se incluirá en la muestra en la próxima comprobación de su representatividad. Cuando se cree un nuevo producto, las entidades incluidas en la muestra lo incluirán en la siguiente declaración, pues todos los agentes informadores tienen la obligación de informar de todos sus productos.
-

ANEXO II

PLAN DE INFORMACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS

PRIMERA PARTE

*Clase de tipo de interés***I. Tipo contratado anualizado***Principio general*

1. La clase de tipo de interés que los agentes informadores facilitarán para todas las categorías de instrumentos de depósito y préstamo relativos a nuevas operaciones y saldos es el tipo contratado anualizado. Se define como el tipo de interés individualmente contratado entre el agente informador y el hogar o la sociedad no financiera para un depósito o préstamo, anualizado y expresado en porcentaje anual. El tipo contratado anualizado incluirá todos los pagos por intereses de los depósitos y de los préstamos, pero no otros pagos exigibles. El descuento, entendido como la diferencia entre el valor nominal del préstamo y el importe recibido por el cliente, se considerará pago de interés al principio del contrato (tiempo t_0), por lo que se reflejará en el tipo contratado anualizado.
2. Si los pagos por intereses contratados entre el agente informador y el hogar o sociedad no financiera se capitalizan en períodos regulares a lo largo del año, por ejemplo cada mes o trimestre, el tipo contratado se anualizará mediante la fórmula siguiente a fin de obtener el tipo contratado anualizado:

$$x = \left(1 + \frac{r_{ag}}{n} \right)^n - 1$$

donde:

x es el tipo contratado anualizado,

r_{ag} es el tipo de interés anual contratado entre los agentes informadores y el hogar o la sociedad no financiera para un depósito o préstamo en el que las fechas de capitalización de intereses del depósito y todos los pagos y amortizaciones del préstamo se producen a intervalos regulares en el año, y

n es el número de períodos de capitalización de intereses para el depósito, y de pagos y amortizaciones para el préstamo, por año, esto es, 1 para pagos anuales, 2 para pagos semestrales, 4 para pagos trimestrales, y 12 para pagos mensuales.

3. Los bancos centrales nacionales (BCN) pueden exigir a sus agentes informadores, para todos o algunos de los instrumentos de depósito y préstamo relativos a operaciones nuevas y saldos vivos, el tipo efectivo (definición restringida) (en adelante, «TEDR»), en lugar del tipo contratado anualizado. El TEDR es el tipo de interés anualizado que iguala el valor actual de todas las obligaciones distintas de gastos (depósitos o préstamos, pagos o amortizaciones, pagos por intereses), presentes o futuras, contraídas por los agentes informadores y el hogar o la sociedad no financiera. El TEDR equivaldrá al componente de tipo de interés del porcentaje anual de cargas financieras (o tasa anual equivalente, TAE), que se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. La única diferencia entre el TEDR y el tipo contratado anualizado será el método subyacente de anualización de los pagos por intereses. El TEDR utiliza la aproximación sucesiva y puede, por ello, aplicarse a todo tipo de depósito o préstamo, mientras que el tipo contratado anualizado utiliza la fórmula algebraica establecida en el punto 2, por lo que sólo es aplicable a depósitos y préstamos con capitalización regular de los pagos por intereses. Los demás requisitos serán iguales, lo que significa que lo que en adelante se diga del tipo contratado anualizado se aplicará también al TEDR.

Tratamiento de impuestos, subsidios y disposiciones normativas

4. Los pagos por intereses comprendidos en el tipo contratado anualizado reflejarán lo que el agente informador paga por los depósitos y recibe por los préstamos. Cuando la cantidad pagada por una parte y recibida por la otra sea distinta, el punto de vista del agente informador determinará el tipo de interés comprendido en las estadísticas de los tipos de interés de las instituciones financieras monetarias (IFM).
5. Según este principio, los tipos de interés se registrarán en términos brutos antes de deducir los impuestos, ya que los tipos de interés anteriores a estos reflejan lo que los agentes informadores pagan por los depósitos y reciben por los préstamos.

⁽¹⁾ DO L 42 de 12.2.1987, p. 48.

⁽²⁾ DO L 101 de 1.4.1998, p. 17.

6. Por otra parte, al determinar el pago por intereses, no se tendrán en cuenta los subsidios concedidos a los hogares o las sociedades no financieras por terceros, ya que los subsidios no los paga ni recibe el agente informador.
7. Se incluirán en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM los tipos ventajosos que los agentes informadores apliquen a sus empleados.
8. Cuando los pagos por intereses estén sujetos a disposiciones normativas, por ejemplo, a tipos máximos o a la prohibición de remunerar los depósitos a la vista, éstas se reflejarán en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. Todo cambio en las disposiciones normativas, por ejemplo el nivel de tipos de interés regulados o los tipos de interés máximos, se reflejará en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM como variación del tipo de interés.

II. Tasa anual equivalente (TAE)

9. Además de los tipos contratados anualizados, los agentes informadores facilitarán, para las operaciones nuevas relativas al crédito al consumo y a los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda, el porcentaje anual de cargas financieras [en adelante, tasa anual equivalente (TAE)], definido en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 87/102/CEE, es decir:
 - una TAE para créditos nuevos al consumo (véase el indicador 30 en el apéndice 2), y
 - una TAE para préstamos nuevos a los hogares para la adquisición de vivienda (véase el indicador 31 en el apéndice 2) ⁽¹⁾.
10. La TAE comprende el «coste total del crédito al consumo», definido en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 87/102/CEE. El coste total tiene un componente de tipo de interés y un componente de otros gastos (conexos), como los de consultas, administración, preparación de documentos, garantías, seguro de amortización, etc.
11. El contenido del componente de otros gastos puede variar según el país porque se apliquen de modo diferente las definiciones de la Directiva 87/102/CEE, porque difieran los sistemas financieros nacionales y porque la forma de garantizar los créditos sea distinta.

III. Convención

12. Los agentes informadores tomarán el año estándar de 365 días para recopilar el tipo contratado anualizado, esto es, prescindirán del efecto del día adicional de los años bisiestos.

SEGUNDA PARTE

Actividad comprendida

13. Los agentes informadores presentarán las estadísticas de los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos y las operaciones nuevas.

IV. Tipos de interés de los saldos vivos

14. Se entiende por saldos vivos el saldo de todos los depósitos colocados por los hogares y las sociedades no financieras en el agente informador y el saldo de todos los préstamos concedidos por éste a los hogares y las sociedades no financieras.
15. El tipo de interés de los saldos vivos reflejará el nivel del tipo de interés medio ponderado aplicado al saldo vivo de depósitos o préstamos en la categoría de instrumentos pertinente y en el punto de referencia temporal definido en el punto 26. Comprenderá todos los contratos pendientes concertados en todos los períodos anteriores a la fecha de presentación de la información.
16. Los préstamos dudosos y los concedidos para la reestructuración de deuda a los que se apliquen tipos inferiores a los del mercado no se incluirán en los tipos de interés medios ponderados de los saldos vivos. Los préstamos dudosos y los concedidos para la reestructuración de la deuda se determinarán según las prácticas internas, que pueden variar de un Estado miembro participante a otro.

V. Operaciones nuevas en depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta

17. En el caso de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, definidos en los puntos 42 a 44, el concepto de operaciones nuevas se extenderá a todo el saldo vivo. Por consiguiente, el saldo deudor o acreedor, es decir, el saldo vivo, en el punto de referencia temporal definido en el punto 29, se utilizará como indicador de las operaciones nuevas en depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta.

⁽¹⁾ Los BCN pueden declarar la inaplicabilidad de esta norma a los créditos al consumo y a los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda concedidos a las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares.

18. Los tipos de interés de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta reflejarán el nivel del tipo de interés medio ponderado aplicado al saldo vivo de estas cuentas en el punto de referencia temporal definido en el punto 29. Comprenderán todos los contratos pendientes concertados en todos los períodos anteriores a la fecha de presentación de la información.
19. A fin de calcular los tipos de interés de las IFM respecto de cuentas que, según su saldo vivo, pueden ser depósitos o préstamos, los agentes informadores distinguirán entre los períodos con saldo acreedor y los períodos con saldo deudor. Los agentes informadores declararán los tipos de interés medios ponderados relativos a los saldos acreedores como depósitos a la vista, y, los tipos de interés medios ponderados relativos a los saldos deudores, como descubiertos en cuenta. No declararán tipos de interés medios ponderados que combinen tipos de depósitos a la vista (bajos) y tipos de descubiertos en cuenta (altos).

VI. Operaciones nuevas en categorías de instrumentos distintas de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta

20. Los puntos 21 a 25 se refieren a todas las categorías de instrumentos distintas de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, a saber, los depósitos a plazo, las cesiones temporales y todos los préstamos distintos de los descubiertos en cuenta, definidos en los puntos 42 y 45 a 48.
21. Se entenderá por «operaciones nuevas» todo nuevo acuerdo entre el hogar o la sociedad no financiera y el agente informador. Se entenderá por nuevo acuerdo:
 - todos los contratos y condiciones financieras que establecen por vez primera el tipo de interés del depósito o préstamo, y
 - todas las renegociaciones de depósitos y préstamos vigentes.

La prórroga de contratos de depósito o préstamo vigentes que se produzca automáticamente, es decir, sin intervención del hogar o la sociedad no financiera, y que no suponga renegociación de las condiciones contractuales, incluido el tipo de interés, no se considerará operación nueva.
22. El tipo de las operaciones nuevas reflejará el nivel del tipo de interés medio ponderado aplicado a los depósitos y préstamos de la categoría de instrumentos pertinente respecto de los nuevos acuerdos concertados entre los hogares o las sociedades no financieras y el agente informador durante el período de referencia temporal definido en el punto 32.
23. Los cambios en los tipos de interés variables, entendiéndose por tales los ajustes automáticos del tipo de interés efectuados por el agente informador, no son nuevos acuerdos y, por lo tanto, no se considerarán operaciones nuevas. En relación con los contratos en vigor, los cambios en los tipos de interés variables no se reflejarán, por consiguiente, en los tipos de las operaciones nuevas, sino únicamente en los tipos de los saldos vivos.
24. El cambio de tipo de interés fijo a variable o viceversa (en el tiempo t_1) durante la ejecución del contrato y según lo acordado al comienzo de éste (tiempo t_0), no es un nuevo acuerdo sino una de las condiciones del préstamo estipuladas en el tiempo t_0 , y, por lo tanto, no se considerará operación nueva.
25. Normalmente, los hogares o las sociedades no financieras obtienen de una sola vez, al comienzo del contrato, los préstamos distintos de descubiertos en cuenta. Pueden, no obstante, disponer de un préstamo por tramos en los tiempos t_1 , t_2 , t_3 , etc., en lugar de recibir la totalidad al comienzo del contrato (tiempo t_0). La disposición de un préstamo distinto de un descubierto en cuenta por tramos no afectará a las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. El acuerdo entre el hogar o la sociedad no financiera y el agente informador en el tiempo t_0 y que incluye el tipo de interés y la suma total del préstamo, se reflejará en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM.

TERCERA PARTE

Punto de referencia temporal

VII. Punto de referencia temporal para los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos

26. Los BCN decidirán si, a nivel nacional, los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, esto es, los indicadores 1 a 14 del apéndice 1, se recopilarán sobre la base de las observaciones al final del período o como tipos implícitos referidos a la media del período. El período comprendido será un mes.
27. Los tipos de interés de los saldos vivos sobre la base de las observaciones al final del mes se calcularán como las medias ponderadas de los tipos de interés aplicados al saldo de los depósitos y préstamos en un determinado momento del último día del mes. En ese momento, el agente informador recopilará los tipos de interés y los importes pertinentes de los saldos vivos de los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y hallará el tipo de interés medio ponderado para cada categoría de instrumentos. A diferencia de las medias mensuales, los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, recopilados como observaciones de fin de mes, sólo comprenderán los contratos pendientes en el momento de la recopilación de la información.

28. Los tipos de interés de los saldos vivos como tipos implícitos referidos a la media del mes se calcularán como cocientes en los que el numerador es el flujo acumulado de interés durante el mes de referencia, es decir, los intereses devengados y por pagar de los depósitos y los intereses devengados y por cobrar de los préstamos, y el denominador es el saldo medio mensual. Al final del mes de referencia, para cada categoría de instrumentos, el agente informador declarará los intereses devengados por pagar o por cobrar durante el mes y el saldo medio de los depósitos y préstamos durante el mismo mes. A diferencia de las observaciones de fin de mes, los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, recopilados como medias mensuales, comprenderán también los contratos en curso en algún momento durante el mes y que ya no lo estén al final de éste. El saldo medio de los depósitos y préstamos durante el mes de referencia se recopilará, a ser posible, como la media de los saldos diarios durante el mes. Como norma mínima, para las categorías de instrumentos muy variables, es decir, al menos para los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, el saldo medio mensual se obtendrá a partir de los saldos diarios. Para todas las demás categorías de instrumentos, el saldo medio mensual se obtendrá a partir de saldos semanales o más frecuentes. Durante un período transitorio máximo de dos años, se aceptarán las observaciones de fin de mes para los préstamos con vencimiento a más de cinco años.

VIII. Punto de referencia temporal para las operaciones nuevas de depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta

29. Los BCN decidirán si, a nivel nacional, los tipos de interés de las IFM respecto de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23 del apéndice 2, se recopilarán sobre la base de las observaciones al final del período o como tipos implícitos referidos a las medias del período. El período comprendido será un mes.
30. A semejanza de lo establecido para los tipos de los saldos vivos del apéndice 1, los tipos de interés de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, se recopilarán de uno de los dos modos siguientes:
- sobre la base de las observaciones al final del mes, es decir, tomando las medias ponderadas de los tipos de interés aplicados al saldo de esos depósitos y préstamos en un momento determinado del último día del mes. En ese momento, el agente informador recopilará los tipos de interés y los importes pertinentes de todos los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta frente a los hogares y las sociedades no financieras, y hallará el tipo de interés medio ponderado para cada categoría de instrumentos. A diferencia de las medias mensuales, los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, recopilados como observaciones de fin de mes, sólo comprenderán los contratos en curso en el momento de la recopilación de la información;
 - sobre la base de los tipos implícitos referidos a la media del mes, es decir, se calcularán los cocientes en los que el numerador es el flujo acumulado de interés durante el mes, esto es, los intereses devengados y por pagar de los depósitos y los intereses devengados y por cobrar de los préstamos, y el denominador es la media de los saldos diarios. Para los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, al final del mes, el agente informador declarará los intereses devengados por pagar y por cobrar durante el mes y el saldo medio de los depósitos y préstamos durante ese mes. Para los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, el saldo medio mensual se obtendrá a partir de los saldos diarios. A diferencia de las observaciones de fin de mes, los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, recopilados como medias mensuales, comprenderán también los contratos en curso en algún momento del mes y que ya no lo estén al final del mes.
31. En el punto 19 se dice que, a fin de calcular los tipos de interés de las IFM de cuentas que, según su saldo, pueden ser depósitos o préstamos, los agentes informadores distinguirán entre los períodos con saldo acreedor y los períodos con saldo deudor. Si los tipos de interés de las IFM se recopilan sobre la base de las observaciones al final del mes, sólo se tendrá en cuenta el saldo en un momento determinado del último día del mes, a fin de decidir si la cuenta es en ese mes un depósito a la vista o un descubierto en cuenta. Si los tipos de interés de las IFM se calculan como tipos implícitos referidos a la media del mes, cada día se examinará si la cuenta es depósito o préstamo. Luego se calculará la media de los saldos acreedores diarios y los saldos deudores diarios, a fin de obtener los saldos medios mensuales para el denominador de los tipos implícitos. Además, en los flujos del numerador se distinguirá entre intereses devengados y por pagar de depósitos e intereses devengados y por cobrar de préstamos. Los agentes informadores no declararán tipos de interés medios ponderados que combinen tipos de depósito a la vista (bajos) y tipos de descubiertos en cuenta (altos).

IX. Punto de referencia temporal para operaciones nuevas (distintas de depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta)

32. Los tipos de interés de las IFM respecto de operaciones nuevas distintas de los depósitos a la vista, los depósitos disponibles con preaviso y los descubiertos en cuenta, es decir, todos los indicadores del apéndice 2 salvo 1, 5, 6, 7, 12 y 23, se calcularán como medias del período. El período comprendido será (todo) un mes.
33. Para cada categoría de instrumentos, los agentes informadores calcularán el tipo de las operaciones nuevas como la media ponderada de todos los tipos de interés de las operaciones nuevas en la categoría de instrumentos durante el mes de referencia. Estos tipos de interés referidos a la media del mes se transmitirán al BCN del Estado miembro participante donde el agente informador sea residente, junto con información de la ponderación correspondiente al volumen de las operaciones nuevas realizadas en el mes de referencia para cada categoría de instrumentos. Los agentes informadores tendrán en cuenta las operaciones nuevas realizadas durante todo el mes.

CUARTA PARTE

*Categorías de instrumentos***X. Disposiciones generales**

34. Los agentes informadores presentarán las estadísticas de los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos para las categorías de instrumentos que se especifican en el apéndice 1, y las estadísticas de los tipos de interés de las IFM respecto de las operaciones nuevas para las categorías de instrumentos que se especifican en el apéndice 2. Según lo expuesto en el punto 7, los tipos de interés de los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta serán tipos de interés de operaciones nuevas y, en consecuencia, se incluirán en el apéndice 2, relativo a las operaciones nuevas. No obstante, como el método de recopilación y el punto de referencia temporal de los tipos de los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta serán los mismos que los de los indicadores de saldos vivos, los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23 del apéndice 2 se repiten en el apéndice 1.
35. En algunos Estados miembros participantes, puede que las entidades de crédito u otra clase residentes no ofrezcan algunas de las categorías de instrumentos recogidas en el apéndice 1 y el apéndice 2 a los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes. En tal caso, el Estado miembro participante correspondiente no tendrá en cuenta la categoría de instrumentos no aplicable a nivel nacional. Una categoría de instrumentos será no aplicable a nivel nacional si las entidades de crédito u otra clase residentes no ofrecen en ningún momento productos de esta categoría a los hogares y a las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes. Se presentará información, sin embargo, si se han realizado algunas operaciones, por pocas que sean.
36. Para cada categoría de instrumentos de los apéndices 1 y 2 para la cual las entidades de crédito u otra clase residentes realicen operaciones con los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, las estadísticas de los tipos de interés de las IFM se recopilarán sobre la base de todos los tipos de interés aplicados a todos los productos que pertenezcan a la categoría de instrumentos. Esto significa que los BCN no podrán determinar una serie de productos nacionales, dentro de cada categoría de instrumentos, de los cuales se obtendrán las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. Al contrario, se tomarán los tipos de todos los productos ofrecidos por cada agente informador. Como se dice en el último punto del anexo I, no es preciso que los BCN incluyan en la muestra todo producto existente a nivel nacional. Sin embargo, no excluirán toda una categoría de instrumentos por razón de que las cifras que representen sean muy pequeñas. Por ello, cuando determinada categoría de instrumentos sólo la ofrezca una entidad, esta entidad se incluirá en la muestra. Cuando determinada categoría de instrumentos no existiera en un Estado miembro participante en el momento de la formación inicial de la muestra pero una entidad introdujera posteriormente un nuevo producto perteneciente a esa categoría, esta entidad se incluirá en la muestra en la próxima comprobación de su representatividad. Cuando se cree un nuevo producto dentro de una categoría de instrumentos existente a nivel nacional, las entidades incluidas en la muestra lo incluirán en la siguiente declaración, pues todos los agentes informadores tienen la obligación de informar de todos sus productos.
37. Excepción al principio de tomar todos los tipos de interés aplicados a todos los productos son los tipos de interés de los préstamos dudosos y de los préstamos concedidos para la reestructuración de deuda. Según se dice en el punto 16, los préstamos dudosos y los concedidos para la reestructuración de deuda a los que se apliquen tipos inferiores a los del mercado no se incluirán en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM.

XI. Detalle por monedas

38. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM comprenderán los tipos de interés aplicados por la población informadora potencial. No se requerirán, a nivel de todos los Estados miembros participantes, datos de los depósitos y préstamos en monedas distintas del euro. Así se refleja en los apéndices 1 y 2, donde todos los indicadores se refieren a depósitos y préstamos denominados en euros.

XII. Detalle por sectores

39. Salvo para las cesiones temporales, se ofrecerá un detalle sectorial para todos los depósitos y préstamos que deben incluirse en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. Por consiguiente, en el apéndice 1 para los saldos vivos, y en el apéndice 2 para las operaciones nuevas, se distingue entre indicadores frente a los hogares (incluidas las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares) ⁽¹⁾ y frente a las sociedades no financieras ⁽²⁾.
40. El indicador 5 del apéndice 1 y el indicador 11 del apéndice 2 se refieren a las cesiones temporales. Aunque la remuneración de las cesiones temporales no es independiente del sector tenedor en todos los Estados miembros participantes, no se requerirá para las cesiones temporales detalle sectorial por hogares y sociedades no financieras a nivel de todos los Estados miembros participantes. Por otra parte, no se requerirá detalle por vencimientos, ya que se presume que las cesiones temporales son instrumentos a muy corto plazo. El tipo de interés de las IFM respecto de las cesiones temporales no se referirá a un sector sino indistintamente a ambos.

⁽¹⁾ S.14 más S.15, según la definición del Sistema Europeo de Cuentas (SEC) 1995, que figura en el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (DO L 310 de 30.11.1996, p. 1).

⁽²⁾ S.11 según se define en el SEC 95.

41. Los indicadores 5 y 6 del apéndice 2 se refieren a los depósitos de los hogares disponibles con preaviso. Sin embargo, a nivel de todos los Estados miembros participantes, el tipo de interés y la ponderación de los depósitos disponibles con preaviso se referirán tanto a los depósitos disponibles con preaviso de los hogares como de las sociedades no financieras, esto es, ambos sectores se unirán y se considerarán hogares. A nivel de todos los Estados miembros participantes no se requerirá detalle por sectores.

XIII. Detalle por tipo de instrumento

42. Salvo indicación en contra en los apartados siguientes, el detalle por instrumentos para los tipos de interés de las IFM, y las definiciones de los tipos de instrumentos, se ajustará a las categorías del activo y del pasivo establecidas en la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13) ⁽¹⁾.
43. Los tipos de interés de las IFM respecto de los depósitos a la vista, esto es, los indicadores 1 y 7 del apéndice 2, comprenderán todos los depósitos a la vista, remunerados o no. Por lo tanto, los depósitos a la vista con un tipo de interés cero se incluirán en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM.
44. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, los descubiertos en cuenta, esto es, los indicadores 12 y 23 del apéndice 2, se definirán como saldos deudores en cuentas corrientes. El tipo de interés de los descubiertos en cuenta será el tipo aplicado cuando un depósito a la vista se hace negativo, es decir, cuando el depósito a la vista y el descubierto en cuenta se vinculan a la misma cuenta. A diferencia de los préstamos a las empresas hasta un año, del crédito al consumo y de otros préstamos a los hogares hasta un año, los descubiertos en cuenta no tienen un plazo definido y, en general, están autorizados pero operan sin previa notificación al banco. Normalmente, las entidades de crédito u otra clase establecen el límite, en términos de cuantía y duración, del descubierto en cuenta que los hogares o las sociedades no financieras pueden acumular. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM reflejarán todos los descubiertos en cuenta, estén o no dentro del límite pactado por el agente informador y el hogar o la sociedad no financiera. Los recargos por descubiertos que se cobren como parte de otros gastos, por ejemplo en forma de comisiones especiales, no se incluirán en el tipo contratado anualizado según se define en el apartado 1, pues este tipo comprende solamente el componente de tipo de interés de los préstamos.
45. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, las operaciones nuevas de otros préstamos a sociedades no financieras, es decir, los indicadores 24 a 29 del apéndice 2, comprenderán todos los préstamos a empresas, con independencia de su importe, distintos de descubiertos en cuenta. Los préstamos a sociedades no financieras del apéndice 1, referido a los saldos vivos, se ajustarán a la definición de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) y comprenderán los descubiertos en cuenta.
46. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para el consumo, es decir, los indicadores 13, 14, 15 y 30 del apéndice 2, se definirán como préstamos distintos de descubiertos en cuenta y concedidos para uso personal en el consumo de bienes y servicios. El crédito al consumo del apéndice 1, referido a los saldos vivos, se ajustará a la definición de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) y comprenderá los descubiertos en cuenta.
47. Los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda, es decir, los indicadores 6 a 8 del apéndice 1 y los indicadores 16 a 19 y 31 del apéndice 2, pueden ser garantizados o no. En el caso de los préstamos garantizados, la garantía puede ser el propio inmueble u otros activos. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM comprenderán sin distinción los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda garantizados y no garantizados. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda, es decir, los indicadores 16 a 19 y 31 del apéndice 2, se definirán como crédito distinto de descubiertos en cuenta y concedido para invertir en vivienda, incluyendo construcciones y reformas. Los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda incluidos en el apéndice 1, referido a los saldos vivos, se ajustarán a la definición de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) y comprenderán los descubiertos en cuenta.
48. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para otros fines, es decir, los indicadores 20 a 22 del apéndice 2, se definirán como préstamos distintos de descubiertos en cuenta y concedidos para fines tales como negocios, consolidación de deuda, educación, etc. Otros préstamos a los hogares del apéndice 1, referido a los saldos vivos, se ajustarán a la definición de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) y comprenderán los descubiertos en cuenta.
49. Para los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos, el crédito al consumo, los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda y otros préstamos a los hogares comprenderán conjuntamente todos los préstamos concedidos a los hogares por las entidades de crédito u otra clase residentes.
50. Para los tipos de interés de las IFM respecto de las nuevas operaciones, los descubiertos en cuenta y los préstamos a los hogares para el consumo, la adquisición de vivienda y otros fines comprenderán todos los préstamos concedidos a los hogares por las entidades de crédito u otra clase residentes.

⁽¹⁾ DO L 333 de 17.12.2001, p. 1.

XIV. Detalle por cuantía

51. Para otros préstamos para sociedades no financieras, es decir, para los indicadores 24 a 29 del apéndice 2, se distinguirán dos cuantías: «hasta un millón de euros» y «más de un millón de euros». La cuantía se referirá a cada operación de préstamo considerada como operación nueva, y no a todas las operaciones entre la sociedad no financiera y el agente informador.

XV. Detalle por vencimiento inicial, preaviso o fijación del tipo inicial

52. Dependiendo del tipo de instrumento y de si el tipo de interés de las IFM se refiere a los saldos vivos o a las operaciones nuevas, las estadísticas comprenderán un detalle por vencimiento inicial, preaviso o período inicial de fijación del tipo. Este detalle se referirá a bandas temporales o rangos. Por ejemplo, un tipo de interés de un depósito a plazo de hasta dos años se referirá a un tipo medio de todos los depósitos con vencimiento inicial de entre dos días y dos años.
53. El detalle por vencimiento inicial y preaviso se ajustará a las definiciones de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13). El detalle por vencimiento inicial se aplicará a todas las categorías de depósito distintas de las cesiones temporales referidas a saldos vivos y a todas las categorías de préstamo referidas a saldos vivos, según se establece en el apéndice 1. El detalle por vencimiento inicial se aplicará también a las operaciones nuevas de depósitos a plazo, y el detalle por preaviso se aplicará a las operaciones nuevas de depósitos disponibles con preaviso, según se establece en el apéndice 2.
54. Los tipos de préstamo respecto de operaciones nuevas del apéndice 2 se detallarán por el período inicial de fijación del tipo de interés contenido en el contrato. A efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, el período inicial de fijación se definirá como cierto período de tiempo al inicio del contrato en el que el valor del tipo de interés no puede cambiar. El período inicial de fijación puede ser menor o igual al vencimiento inicial del préstamo. Sólo se considerará que el valor del tipo de interés no puede cambiar si se define como un valor exacto, por ejemplo el 10 %, o como un diferencial con respecto a un tipo de referencia en un momento determinado, por ejemplo Euribor a seis meses más 2 puntos porcentuales en cierto día y hora. Si al comienzo del contrato y por un plazo determinado el hogar o la sociedad no financiera y el agente informador pactan un procedimiento de cálculo del tipo de préstamo, por ejemplo Euribor a seis meses más 2 puntos porcentuales durante tres años, este último período no se considerará como el de fijación del tipo inicial, pues el valor del tipo de interés puede variar en esos tres años. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM respecto de operaciones nuevas de préstamo sólo reflejarán el tipo de interés pactado para el período inicial de fijación al comienzo del contrato o tras la renegociación del préstamo. Si después del período inicial de fijación el tipo de interés cambia automáticamente a un tipo variable, éste no se reflejará en los tipos de interés de las IFM relativos a las operaciones nuevas, sino sólo en los tipos relativos a los saldos vivos.
55. Se distinguirán los tres períodos siguientes de fijación del tipo inicial para los préstamos a los hogares para el consumo y para otros fines, y para otros préstamos a sociedades no financieras de hasta 1 millón de euros y de más de 1 millón de euros:
- tipo variable y hasta un año de fijación del tipo inicial,
 - más de un año y hasta cinco años de fijación del tipo inicial, y
 - más de cinco años de fijación del tipo inicial.
56. Se distinguirán los cuatro períodos siguientes de fijación del tipo inicial para los préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda:
- tipo variable y hasta un año de fijación del tipo inicial,
 - más de un año y hasta cinco años de fijación del tipo inicial,
 - más de cinco años y hasta 10 años de fijación del tipo inicial, y
 - más de 10 años de fijación del tipo inicial.
57. Los préstamos sin fijación del tipo inicial se considerarán como a «tipo variable» en la categoría de hasta un año de fijación del tipo inicial.

QUINTA PARTE***Obligaciones de información***

58. Para obtener los agregados de todos los Estados miembros participantes, para cada categoría de instrumentos de los apéndices 1 y 2, se aplicarán tres niveles de agregación.

XVI. Información estadística a nivel de los agentes informadores

59. El primer nivel de agregación lo realizarán los agentes informadores según se expone en los puntos 60 a 65. No obstante, los BCN podrán también pedir a los agentes informadores que faciliten datos de depósitos y préstamos individuales. Los datos se transmitirán al BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente.

60. Si los tipos de interés de los saldos vivos, es decir, los indicadores 1 a 14 del apéndice 1, se recopilan sobre la base de las observaciones al final del mes, los agentes informadores proporcionarán, para cada categoría de instrumentos, un tipo de interés medio ponderado referido al último día del mes, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.
61. Si los tipos de interés de los saldos vivos, es decir, los indicadores 1 a 14 del apéndice 1, se recopilan como tipos implícitos referidos a la media del mes, los agentes informadores proporcionarán, por cada categoría de instrumentos, los intereses devengados por pagar o por cobrar durante el mes, y el saldo medio de los depósitos y préstamos durante el mismo mes, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.
62. Si los tipos de interés de los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23 del apéndice 2, se recopilan sobre la base de las observaciones al final del mes, los agentes informadores proporcionarán, para cada categoría de instrumentos, un tipo de interés medio ponderado referido al último día del mes, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento. Además, los agentes informadores proporcionarán, en relación con los descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 12 a 23 del apéndice 2, el saldo al final del mes.
63. Si los tipos de interés de los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23 del apéndice 2, se recopilan como tipos implícitos referidos a la media del mes, los agentes informadores proporcionarán, para cada categoría de instrumentos, los intereses devengados por pagar o por cobrar durante el mes, y el saldo medio de los depósitos y préstamos durante el mismo mes, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento. Además, los agentes informadores proporcionarán, en relación con los descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 12 y 23 del apéndice 2, el saldo al final del mes.
64. Para las categorías de instrumentos relacionadas con las operaciones nuevas, es decir, los indicadores 2 a 4, 8 a 11, 13 a 22 y 24 a 31 del apéndice 2, los agentes informadores proporcionarán un tipo de interés medio ponderado siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento. Además, los agentes informadores proporcionarán, para cada uno de los indicadores 2 a 4, 8 a 11, 13 a 22 y 24 a 29 del apéndice 2, el volumen de las operaciones nuevas realizadas en cada categoría de instrumentos durante el mes.
65. Las entidades de crédito u otra clase a las que un BCN autorice a informar de los tipos de interés de las IFM conjuntamente como grupo, se considerarán un agente informador ficticio y proporcionarán los datos a que se refieren los puntos 60 a 62 respecto del grupo en su conjunto. Además, el agente informador ficticio proporcionará todos los años, para cada categoría de instrumentos, el número de entidades informadoras incluidas en el grupo y la varianza de los tipos de interés en esas entidades. El número de las entidades informadoras incluidas en el grupo y la varianza se referirán al mes de octubre y se transmitirán con los datos de octubre.

XVII. Tipos de interés medios ponderados nacionales

66. El segundo nivel de agregación lo efectuarán los BCN, que agregarán los tipos de interés y el volumen correspondiente de las operaciones de todos sus agentes informadores nacionales en un tipo de interés medio ponderado nacional para cada categoría de instrumentos. Los datos se transmitirán al Banco Central Europeo (BCE).
67. Para cada categoría de instrumentos de los saldos vivos, es decir, los indicadores 1 a 14 del apéndice 1, los BCN facilitarán un tipo de interés medio ponderado nacional siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.
68. Para cada categoría de instrumentos de las operaciones nuevas, es decir, los indicadores 1 a 31 del apéndice 2, los BCN facilitarán un tipo de interés medio ponderado nacional siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento. Además, para cada uno de los indicadores 2 a 4 y 8 a 29 del apéndice 2, los BCN facilitarán el volumen de operaciones nuevas efectuadas a nivel nacional en cada categoría de instrumentos en el mes de referencia. Los volúmenes de operaciones nuevas se referirán al total de la población \hat{Y} , es decir, a toda la población informadora potencial. Por lo tanto, cuando se siga un método de muestreo para seleccionar a los agentes informadores, se utilizarán factores de elevación a nivel nacional para obtener el total de la población ⁽¹⁾. Los factores de elevación serán la inversa de las probabilidades de selección π_i , es decir, $1/\pi_i$. El total de la población \hat{Y} para el volumen de nuevas operaciones se calculará mediante la siguiente fórmula genérica ⁽²⁾:

$$\hat{Y} = \sum_{i \in s} \frac{y_i}{\pi_i}$$

donde:

y_i es el volumen de operaciones nuevas de la entidad i , y

π_i es la probabilidad de seleccionar a la entidad i .

⁽¹⁾ No se precisan factores de elevación para los tipos de interés medios ponderados para los que se presume que la estimación de la muestra es la estimación de toda la población informadora potencial.

⁽²⁾ Conocida como el estimador de Horvitz-Thompson.

69. Sin perjuicio del detalle con el que decidan recopilar los datos, los BCN facilitarán al BCE los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos y las operaciones nuevas con un detalle de cuatro decimales. Los resultados que se publiquen no incluirán más de dos decimales.
70. Los BCN harán constar toda disposición normativa relativa a las estadísticas de los tipos de interés de las IFM en las notas metodológicas que acompañarán a los datos nacionales.
71. Los BCN que sigan un método de muestreo para seleccionar a los agentes informadores facilitarán una estimación del error de muestreo para la muestra inicial y otra estimación después de cada revisión de la muestra.

XVIII. Resultados agregados de los Estados miembros participantes

72. El último nivel de agregación de las categorías de instrumentos por Estado miembro participante al nivel de todos los Estados miembros participantes lo efectuará el BCE.

SEXTA PARTE

Tratamiento de productos específicos

73. El tratamiento de los productos definidos en los puntos 74 a 82 servirá de referencia para otros productos análogos.
74. Un depósito o préstamo con tipo de interés creciente (o decreciente) es un depósito o préstamo a plazo al que se aplica un tipo de interés que aumenta (o disminuye) de año en año en un número predeterminado de puntos porcentuales. Los depósitos y préstamos con tipo de interés creciente (o decreciente) son instrumentos con tipos de interés fijo hasta su vencimiento. El tipo de interés del depósito o préstamo hasta el vencimiento y las demás condiciones se pactan en el tiempo t_0 , cuando se firma el contrato. Ejemplo de depósito con tipo de interés creciente es un depósito a cuatro años remunerado con un tipo de interés del 5 % el primer año, 7 % el segundo, 9 % el tercero y 13 % el cuarto. El tipo contratado anualizado de las operaciones nuevas, que se reflejará en el tiempo t_0 en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM, será la media geométrica de los factores «1 + tipo de interés». Según se dice en el punto 3, los BCN podrán pedir a los agentes informadores que faciliten el TEDR para este tipo de producto. El tipo contratado anualizado de los saldos vivos que se reflejará en las estadísticas del tiempo t_0 al tiempo t_3 es el tipo aplicado por el agente informador en el momento en el que se calcula el tipo de interés de las IFM, esto es, en el ejemplo del depósito a cuatro años, 5 % en el tiempo t_0 , 7 % en el tiempo t_1 , 9 % en el tiempo t_2 y 13 % en el tiempo t_3 .
75. Los sistemas de tarjetas de crédito pueden vincularse a depósitos a la vista. Al firmar el contrato de tarjeta de crédito con la entidad de crédito u otra clase, el hogar o la sociedad no financiera pueden tener la opción de pagar regularmente toda o parte de la cantidad utilizada por el sistema de tarjeta de crédito mediante un débito automático en un depósito a la vista (también pueden utilizarse los cajeros automáticos o los cheques). Si la cuenta que el hogar o la sociedad no financiera utilizan para ese fin tiene fondos suficientes, no se cobrarán intereses. Si no tiene fondos suficientes y si la entidad de crédito u otra clase autoriza la retirada, el depósito a la vista se convertirá en un descubierto. El tipo de interés que el agente informador cobre por el descubierto se reflejará en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM.
76. Las líneas de crédito suelen estar vinculadas a un descubierto en cuenta. También pueden concederse por un contrato general en virtud del cual el cliente obtiene créditos de diversos tipos de cuentas de crédito hasta una cantidad máxima aplicable a todas las cuentas conjuntamente. Al celebrar el contrato general, no se especifica la forma del crédito o cuándo se obtendrá o cuál será el tipo de interés aplicable, pero pueden pactarse distintas posibilidades. Las estadísticas de los tipos de interés de las IFM no comprenderán los contratos generales. No obstante, en cuanto en virtud de un contrato general se conceda un crédito, éste se considerará operación nueva y se reflejará en los saldos vivos. El tratamiento del crédito en las estadísticas de las operaciones nuevas depende del tipo de cuenta que elija el cliente para obtenerlo, de conformidad con los puntos 17, 20 y 21.
77. Puede haber depósitos de ahorro regulados que tengan un tipo de interés base y una prima de fidelidad o aumento. En el momento en el que se hace el depósito no es seguro que se vaya a pagar la prima. Esto dependerá de cuál sea la disposición al ahorro del hogar o la sociedad no financiera. Por convención, las primas de fidelidad o aumento, cuya obtención por el hogar o la sociedad no financiera no es segura al hacer el depósito, no se incluirán en el tipo contratado anualizado de las operaciones nuevas. El tipo contratado anualizado de los saldos vivos comprenderá siempre los tipos que aplique el agente informador en el momento del cálculo de los tipos de interés de las IFM. Por lo tanto, si el agente informador paga una prima de fidelidad o aumento, ésta se reflejará en las estadísticas de los saldos vivos.
78. Pueden darse créditos a los hogares o las sociedades no financieras con contratos asociados sobre derivados, como los swaps, techos y suelos de tipos de interés. Por convención, los contratos asociados sobre derivados no se incluirán en el tipo contratado anualizado de las operaciones nuevas. El tipo contratado anualizado de los saldos vivos comprenderá siempre los tipos que aplique el agente informador en el momento del cálculo de los tipos de interés de las IFM. Por lo tanto, cuando el contrato sobre derivados se ejecute y el agente informador ajuste el tipo de interés aplicado al hogar o la sociedad no financiera, éste tipo de interés se reflejará en las estadísticas de los saldos vivos.

79. Puede haber depósitos con dos componentes: un depósito a plazo al que se aplica un tipo de interés fijo y un derivado incorporado cuyo rendimiento se vincula a la evolución de un índice bursátil determinado o un tipo de cambio bilateral, con sujeción a un rendimiento mínimo garantizado del 0 %. El vencimiento de ambos componentes puede ser el mismo o no. En el tipo contratado anualizado de las operaciones nuevas se reflejará el tipo de interés del depósito a plazo, pues en él se manifiesta el acuerdo entre el depositante y el agente informador y se conoce cuando se hace el depósito. El rendimiento del otro componente del depósito, vinculado a la evolución de un índice bursátil o un tipo de cambio bilateral, sólo se conoce después, cuando el producto vence, por lo que no puede incluirse en el tipo de las operaciones nuevas. Por lo tanto, sólo debería reflejarse el rendimiento mínimo garantizado del 0 %. El tipo contratado anualizado de los saldos vivos comprenderá siempre el tipo de interés que aplique el agente informador en el momento del cálculo de los tipos de las IFM. Hasta el día del vencimiento, se reflejará el tipo del depósito a plazo y el rendimiento mínimo garantizado del depósito con el derivado incorporado. Sólo al vencimiento reflejarán los tipos de interés de las IFM respecto de los saldos vivos el tipo de interés anualizado pagado por el agente informador.
80. Los depósitos a plazo a más de dos años, definidos en la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13), pueden incluir cuentas de ahorro para pensiones. El grueso de las cuentas de ahorro para pensiones se coloca en valores, por lo que el tipo de interés de las cuentas depende del rendimiento de esos valores. El resto de las cuentas de ahorro para pensiones se mantiene en efectivo, y el tipo de interés aplicable lo determina la entidad de crédito u otra clase lo mismo que para otros depósitos. Cuando se hace el depósito, el rendimiento total para el hogar de la cuenta de ahorro para pensiones no se conoce y puede incluso ser negativo. Asimismo, cuando se hace el depósito, el hogar y la entidad de crédito u otra clase no pactan el tipo de interés de la parte invertida en valores, sino sólo del resto del depósito. Por lo tanto, sólo la parte del depósito no invertida en valores se reflejará en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. El tipo contratado anualizado de las operaciones nuevas que habrá que facilitar será el tipo contratado entre el hogar y el agente informador respecto de esa parte de depósito en el momento en que éste se constituye. El tipo contratado anualizado de los saldos vivos será el tipo que aplique el agente informador a la parte de depósito de las cuentas de ahorro para pensiones en el momento del cálculo del tipo de interés de las IFM.
81. Los planes de ahorro para créditos para vivienda son planes de ahorro de larga duración y bajo rendimiento que, tras cierto período de ahorro, permiten al hogar o la sociedad no financiera obtener un crédito para vivienda con un interés especial. De conformidad con la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13), estos planes de ahorro se clasificarán entre los depósitos a plazo a más de dos años siempre que se utilicen como depósitos. En cuanto se transformen en préstamos se clasificarán como préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda. Los agentes informadores declararán como operaciones de depósito nuevas el tipo de interés contratado en el momento de constituir el depósito inicial. El volumen correspondiente de nuevas operaciones será la cantidad de dinero depositada. El aumento de ésta con el tiempo sólo se reflejará en los saldos vivos. Cuando el depósito se transforme en préstamo, el nuevo préstamo se registrará como operaciones de préstamo nuevas. El tipo de interés será el especial aplicado por el agente informador. La ponderación será el importe total del crédito concedido al hogar o la sociedad no financiera.
82. Según lo expuesto en la tercera parte del anexo I del Reglamento (CE) nº 2423/2001 (BCE/2001/13), los planes de vivienda regulados de Francia [plan d'épargne-logement (PEL)] se clasifican como depósitos a plazo a más de dos años. El Estado regula las condiciones de los PEL y fija el tipo de interés, que se mantiene hasta el vencimiento del depósito, esto es, cada «generación» de PEL lleva aparejada el mismo tipo de interés. Los PEL son planes de ahorro a largo plazo regulados que deben mantenerse al menos cuatro años. Todos los años el cliente debe depositar en el plan el importe mínimo reglamentario, pero puede aumentar sus aportaciones en cualquier momento antes del vencimiento. Los agentes informadores declararán como operaciones nuevas el depósito inicial hecho a la apertura de un nuevo PEL. El depósito inicial puede ser muy pequeño, en cuyo caso la ponderación asignada al tipo de las operaciones nuevas también será relativamente pequeña. Con ello se busca que el tipo de las operaciones nuevas refleje siempre las condiciones de la generación de PEL vigente. Los cambios del tipo de interés aplicable a los nuevos PEL se reflejarán en el tipo de las operaciones nuevas. La reacción de los consumidores en cuanto a la reestructuración de carteras de otros depósitos a largo plazo a PEL preexistentes, no se reflejará en los tipos de las operaciones nuevas sino sólo en los de los saldos vivos. Al cabo de los cuatro años, el cliente puede pedir un crédito con un tipo de interés especial o renovar el contrato. Puesto que la renovación del PEL tiene lugar automáticamente sin que el cliente la pida, y puesto que no se renegocian las condiciones del contrato, incluido el tipo de interés, según lo expuesto en el punto 21, la renovación no se considerará operación nueva. Al renovar el contrato, el cliente puede hacer otros depósitos siempre que el saldo vivo y el plazo de vencimiento del contrato no sobrepasen los límites máximos establecidos. Si se alcanza el saldo o el plazo máximos, el contrato se congela. El hogar o la sociedad no financiera mantienen el derecho de crédito y de obtener el interés correspondiente a la apertura del PEL siempre que el dinero siga en los libros del banco. El Estado subsidia los PEL en forma de tipo de interés complementario del ofrecido por la entidad de crédito u otra clase. Según lo expuesto en el punto 6, sólo los intereses pagados por la entidad de crédito u otra clase se reflejarán en las estadísticas de los tipos de interés de las IFM. Debe prescindirse de los subsidios públicos, que se pagan a través de las entidades de crédito u otra clase pero no por ellas.

Apéndice 1

Categorías de instrumentos para los tipos de interés de los saldos

Se elaborará un tipo contratado anualizado (TCA) ⁽¹⁾ para cada una de las categorías de instrumentos siguientes ⁽²⁾ ⁽³⁾. En el caso de utilizarse las observaciones al final del mes, los agentes informadores facilitarán para cada indicador un tipo de interés medio ponderado, mientras que, en el caso de los tipos implícitos referidos a medias mensuales, facilitarán para cada indicador el interés devengado y el saldo medio de los depósitos y préstamos, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.

	Sector	Tipo de instrumento	Vencimiento inicial	Número de indicador para el saldo vivo	Obligación de información
Depósitos en euros	A los hogares (*)	A plazo	Hasta 2 años	1	TCA
			A más de 2 años	2	TCA
	A las sociedades no financieras	A plazo	Hasta 2 años	3	TCA
			A más de 2 años	4	TCA
	Cesiones temporales			5	TCA
Préstamos en euros	A los hogares (*)	Para adquisición de vivienda	Hasta 1 año	6	TCA
			A más de 1 año y hasta 5 años	7	TCA
			A más de 5 años	8	TCA
		Crédito al consumo y otros préstamos	Hasta 1 año	9	TCA
			A más de 1 año y hasta 5 años	10	TCA
			A más de 5 años	11	TCA
	A las sociedades no financieras		Hasta 1 año	12	TCA
			A más de 1 año y hasta 5 años	13	TCA
			A más de 5 años	14	TCA

(*) Incluidas las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares.

Para las categorías de instrumentos siguientes incluidas en el apéndice 2, el concepto de operaciones nuevas se extenderá a todos los saldos vivos ⁽²⁾, ⁽³⁾ y se recopilará un tipo contratado anualizado (TCA) ⁽¹⁾. En el caso de utilizarse las observaciones al final del mes, los agentes informadores facilitarán para cada indicador un tipo de interés medio ponderado, mientras que, en el caso de los tipos implícitos referidos a medias mensuales, facilitarán para cada indicador el interés devengado y el saldo medio de los depósitos y préstamos, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento. Además, todos los agentes informadores facilitarán, para los indicadores 12 y 23, el saldo al final del mes.

	Sector	Tipo de instrumento	Preaviso	Número de indicador para operaciones nuevas	Obligación de información
Depósitos en euros	A los hogares (*)	A la vista		1	TCA
		Disponibles con preaviso (**)	Hasta 3 meses de preaviso	5	TCA
			Más de 3 meses de preaviso	6	TCA
	A las sociedades no financieras	A la vista		7	TCA

⁽¹⁾ O un tipo efectivo (definición restringida) (TEDR).

⁽²⁾ En los Estados miembros participantes en los que una de las categorías de instrumentos siguientes no se dé en las operaciones bancarias de las entidades de crédito u otra clase residentes con los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, se prescindirá de esa categoría de instrumentos.

⁽³⁾ En el cuadro siguiente, «hasta X» significa «hasta X incluyendo X».

	Sector	Tipo de instrumento	Preaviso	Número de indicador para operaciones nuevas	Obligación de información
Préstamos en euros	A los hogares (*)	Descubierto en cuenta		12	TCA, importe
	A las sociedades no financieras	Descubierto en cuenta		23	TCA, importe

(*) Incluidas las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares.

(**) Para esta categoría de instrumentos, los hogares y las sociedades no financieras se funden y asignan al sector de los hogares, que posee alrededor del 98 % del saldo vivo conjunto de los depósitos disponibles con preaviso en todos los Estados miembros participantes.

Apéndice 2

Categorías de instrumentos para los tipos de interés de las operaciones nuevas

Se elaborará un tipo contratado anualizado (TCA) ⁽¹⁾ para las siguientes categorías de instrumentos ⁽²⁾ ⁽³⁾. Si los tipos de interés de los depósitos a la vista, depósitos disponibles con preaviso y descubiertos en cuenta, es decir, los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23, se recopilan como:

- las observaciones al final del mes, entonces, para cada uno de los indicadores 1 a 29, los agentes informadores facilitarán un tipo de interés medio ponderado, y, además, para los indicadores 2 a 4, 8 a 11, 13 a 22 y 24 a 29, el volumen de las operaciones nuevas realizadas durante el mes, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento, o como
- tipos implícitos referidos a medias mensuales, entonces, para cada uno de los indicadores 2 a 4, 8 a 11, 13 a 22 y 24 a 31, los agentes informadores facilitarán un tipo de interés medio ponderado más el volumen de las operaciones nuevas realizadas durante el mes, mientras que para los indicadores 1, 5, 6, 7, 12 y 23 facilitarán los intereses devengados y el saldo de los depósitos y préstamos, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.

Todos los agentes informadores facilitarán respecto de los descubiertos en cuenta, esto es, los indicadores 12 y 23, el saldo al final del mes.

	Sector	Tipo de instrumento	Vencimiento inicial, preaviso y fijación del tipo inicial	Número de indicador para las operaciones nuevas	Obligación de información
Depósitos en euros	A los hogares (*)	A la vista (***)		1	TCA
		A plazo	Hasta 1 año	2	TCA, importe
			A más de 1 año y hasta 2 años	3	TCA, importe
			A más de 2 años	4	TCA, importe
		Disponibles con preaviso (**) (***)	Hasta 3 meses de preaviso	5	TCA
			Más de 3 meses de preaviso	6	TCA
	A las sociedades no financieras	A la vista (***)		7	TCA
		A plazo	Hasta 1 año	8	TCA, importe
			A más de 1 año y hasta 2 años	9	TCA, importe
			A más de 2 años	10	TCA, importe
	Cesiones temporales			11	TCA, importe
Préstamos en euros	A los hogares (*)	Descubierto en cuenta (***)		12	TCA, importe
		Para consumo	Tipo variable y hasta 1 año de fijación del tipo inicial	13	TCA, importe
			Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial	14	TCA, importe
			Más de 5 años de fijación del tipo inicial	15	TCA, importe
		Para la adquisición de vivienda	Tipo variable y hasta 1 año de fijación del tipo inicial	16	TCA, importe
			Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial	17	TCA, importe

⁽¹⁾ O un tipo efectivo (definición restringida) (TEDR).

⁽²⁾ En los Estados miembros participantes en los que una de las categorías de instrumentos siguientes no se dé en las operaciones bancarias de las entidades de crédito u otra clase residentes con los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, se prescindirá de esa categoría de instrumentos.

⁽³⁾ En el cuadro siguiente, «hasta X» significa «hasta X incluyendo X».

	Sector	Tipo de instrumento	Vencimiento inicial, preaviso y fijación del tipo inicial	Número de indicador para las operaciones nuevas	Obligación de información
			Más de 5 años y hasta 10 años de fijación del tipo inicial	18	TCA, importe
			Más de 10 años de fijación del tipo inicial	19	TCA, importe
		Para otros fines	Tipo variable y hasta 1 año de fijación del tipo inicial	20	TCA, importe
			Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial	21	TCA, importe
			Más de 5 años de fijación del tipo inicial	22	TCA, importe
	A las sociedades no financieras	Descubierto en cuenta (***)		23	TCA, importe
		Otros préstamos de hasta 1 millón de euros	Tipo variable y hasta 1 año de fijación del tipo inicial	24	TCA, importe
			Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial	25	TCA, importe
			Más de 5 años de fijación del tipo inicial	26	TCA, importe
		Otros préstamos de más de 1 millón de euros	Tipo variable y hasta 1 año de fijación del tipo inicial	27	TCA, importe
			Más de 1 año y hasta 5 años de fijación del tipo inicial	28	TCA, importe
			Más de 5 años de fijación del tipo inicial	29	TCA, importe

(*) Incluidas las instituciones sin lucro al servicio de los hogares.

(**) Para esta categoría de instrumentos los hogares y las sociedades no financieras se funden y asignan al sector de los hogares, que posee alrededor del 98 % del saldo vivo conjunto de los depósitos disponibles con preaviso en todos los Estados miembros participantes.

(***) Para esta categoría de instrumentos, el concepto de operaciones nuevas se extenderá a los saldos.

La tasa anual equivalente (TAE) se recopilará para las siguientes categorías de instrumentos. Para cada indicador los agentes informadores facilitarán un tipo de interés medio ponderado, siguiendo las definiciones y normas del presente Reglamento.

	Sector	Tipo de instrumento	Número de indicador para las operaciones nuevas	Obligación de información
Préstamos en euros	A los hogares (*)	Para consumo	30	TAE
		Para la adquisición de vivienda	31	TAE

(*) En general incluidas las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares, aunque los BCN pueden conceder exenciones al respecto.

ANEXO III

NORMAS MÍNIMAS QUE DEBERÁ APLICAR LA POBLACIÓN INFORMADORA REAL

Los agentes informadores deberán respetar las siguientes normas mínimas para cumplir las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo (BCE).

Normas mínimas de transmisión

- a) La transmisión de la información por los agentes informadores a los bancos centrales nacionales (BCN) deberá hacerse oportunamente y dentro de los plazos establecidos por el BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente;
- b) la información estadística deberá ajustarse a la forma y al formato de las exigencias técnicas de información estipuladas por el BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente;
- c) deberá designarse la persona o personas de contacto en los agentes informadores, y
- d) deberán respetarse las especificaciones técnicas para la transmisión de datos al BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente.

Normas mínimas de exactitud

- e) La información estadística que faciliten los agentes informadores será correcta, coherente y completa. Se señalarán las lagunas existentes, se explicarán al BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente y se completarán cuanto antes;
- f) la información estadística que faciliten los agentes informadores no contendrá lagunas continuas y estructurales;
- g) los agentes informadores deberán poder facilitar información sobre los hechos que se derivan de los datos proporcionados;
- h) los agentes informadores respetarán las dimensiones y los decimales establecidos por el BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente para la transmisión técnica de datos, y
- i) los agentes informadores seguirán las instrucciones de redondeo establecidas por el BCN del Estado miembro participante en el que el agente informador sea residente para la transmisión técnica de datos.

Normas mínimas de conformidad conceptual

- j) La información estadística que faciliten los agentes informadores se ajustará a las definiciones, convenciones, clasificaciones y métodos del presente Reglamento;
- k) en caso de producirse desviaciones con respecto a dichas definiciones, convenciones, clasificaciones y métodos, si ha lugar, los agentes informadores supervisarán periódicamente y cuantificarán la diferencia entre la medida utilizada y la medida contemplada en el presente Reglamento, y
- l) los agentes informadores deberán poder explicar toda discontinuidad de datos en relación con las cifras de períodos anteriores.

Normas mínimas de revisión

- m) Se aplicarán la política y los procedimientos de revisión establecidos por el BCE y los BCN. Las revisiones extraordinarias irán acompañadas de notas explicativas.

ANEXO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

1. Hasta el mes de referencia de diciembre de 2003 incluido, la información estadística nacional agregada mensual de las operaciones nuevas y los saldos vivos podrá presentarse al Banco Central Europeo (BCE) con un retraso de dos días hábiles a partir del cierre de actividades del decimonoveno día hábil siguiente al final del mes de referencia, según se especifica en el apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento. Podrá optarse por presentar la información estadística nacional agregada mensual de los saldos vivos al BCE sólo una vez por trimestre con un retraso de dos días hábiles a partir del cierre de actividades del decimonoveno día hábil siguiente al final del trimestre natural. El BCE permite que los bancos centrales nacionales (BCN) sean flexibles en la aplicación de este período transitorio a nivel nacional.
2. Desde el mes de referencia de enero de 2004, los datos, incluida la información estadística nacional agregada mensual de los saldos vivos, se presentarán el decimonoveno día hábil siguiente al final del mes de referencia, según se especifica en el apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.
3. Hasta el mes de referencia de diciembre de 2006 incluido, el punto 10 del anexo I se sustituirá por el siguiente:

«10. El tamaño mínimo de la muestra nacional será tal que:

 - a) el error de muestreo máximo ⁽¹⁾ para los tipos de interés de las nuevas operaciones en promedio en todas las categorías de instrumentos no supere 10 puntos básicos a un nivel de confianza del 90 % ⁽²⁾, o que
 - b) comprenda al menos el 30 % de la población informadora potencial residente. No obstante, si el 30 % de la población informadora potencial residente son más de 100 entidades, el tamaño mínimo de la muestra nacional podrá limitarse a 100 agentes informadores; o que
 - c) los agentes informadores de la muestra nacional representen al menos el 75 % del saldo de los depósitos denominados en euros recibidos de los hogares y las sociedades no financieras residentes en los Estados miembros participantes, y el 75 % del saldo de los préstamos denominados en euros concedidos a dichos hogares y sociedades no financieras.»

$$^{(1)} D = z_{\alpha/2} * \sqrt{\text{var}(\hat{\theta})} \approx z_{\alpha/2} * \sqrt{\text{vâr}(\hat{\theta})},$$

donde D es el error de muestreo máximo, $z_{\alpha/2}$ el factor calculado a partir de la distribución normal o cualquier distribución adecuada según la estructura de los datos (por ejemplo la distribución t de Student) suponiendo un nivel de confianza de $1-\alpha$, $\text{var}(\hat{\theta})$ la varianza del estimador del parámetro $\hat{\theta}$, y $\text{vâr}(\hat{\theta})$ la varianza estimada del estimador del parámetro $\hat{\theta}$.

⁽²⁾ Los BCN podrán convertir directamente la medida absoluta de 10 puntos básicos en un nivel de confianza del 90 % en una medida relativa an términos del coeficiente máximo admisible de varianza del estimador.

DIRECTIVA 2001/110/CE DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2001
relativa a la miel

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, conviene simplificar determinadas Directivas verticales en el ámbito de los productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 74/409/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel ⁽⁴⁾, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre la definición de la miel, sus distintas variedades y las características a las que debe responder, podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a engaño a los consumidores, y repercutir por ello de forma directa en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (3) La Directiva 74/409/CEE y sus modificaciones posteriores establecieron definiciones, especificaron las diferentes variedades de miel que podían ser puestas en el mercado con las denominaciones adecuadas, fijaron normas comunes sobre la composición y determinaron las principales menciones de etiquetado, para garantizar la libre circulación de los mencionados productos en la Comunidad.
- (4) Para una mayor claridad, conviene proceder a una refundición de la Directiva 74/409/CEE a fin de hacer más accesibles las normas sobre las condiciones de producción y comercialización de la miel y adaptarla a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios, especialmente a la relativas al etiquetado, los contaminantes y los métodos de análisis.
- (5) Las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, deben aplicarse con arreglo a determinadas condiciones. Habida cuenta del estrecho vínculo existente entre la calidad de la miel y su origen, es indispensable garantizar una información completa sobre estos aspectos, a fin de no inducir a error a los consumidores en relación con la calidad del producto. Los intereses particulares de los consumidores en lo que se refiere a las características geográficas de la miel y una total transparencia al respecto requieren que se mencione en el etiquetado el país de origen en que se haya recolectado la miel.
- (6) No se podrá retirar de la miel el polen ni ninguno de sus componentes específicos, excepto cuando resulte inevitable en el proceso de eliminación de materia orgánica o inorgánica ajena a la miel. Dicha eliminación puede llevarse a cabo mediante filtrado. Cuando el filtrado conduzca a la eliminación de una importante cantidad de polen, será preciso informar de ello correctamente al consumidor mediante una mención adecuada en el etiquetado.
- (7) No puede añadirse miel filtrada a la miel cuya denominación se complete mediante indicaciones relativas a un origen floral o vegetal, regional, territorial o topográfico, o mediante criterios de calidad específicos. A fin de mejorar la transparencia del mercado, el etiquetado de la miel filtrada o de la miel para uso industrial debe ser obligatorio para toda transacción en el mercado a granel.
- (8) Tal como señalaba en su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo, de 24 de junio de 1994, sobre la situación de la apicultura europea, la Comisión podrá adoptar métodos de análisis armonizados que garanticen el cumplimiento de las características de composición y las indicaciones específicas adicionales para toda la miel comercializada en la Comunidad.
- (9) Conviene tener en cuenta los trabajos relativos a una nueva norma del Codex para la miel, ajustada, según proceda, a los requisitos específicos de la Comunidad.
- (10) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar de modo suficiente el objetivo de imponer definiciones y normas comunes para los productos contemplados y adaptar las disposiciones a la legislación comunitaria general aplicable a los productos alimenticios y, por tanto, a causa de la índole de la presente Directiva, este objetivo puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9.8.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 91.

⁽³⁾ DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 12.8.1974, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

⁽⁵⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

- (11) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) A fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar, respecto a los productos contemplados, disposiciones nacionales no contempladas por la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en el anexo I. Estos productos deberán cumplir los requisitos del anexo II.

Artículo 2

La Directiva 2000/13/CE será aplicable a los productos definidos en el anexo I, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) El término «miel» se aplicará solamente al producto definido en el punto 1 del anexo I y deberá usarse en el comercio para designar a dicho producto.
- 2) Las denominaciones a que hacen referencia los puntos 2 y 3 del anexo I se reservarán a los productos que en ellos se definen y se deberán utilizar en el comercio para designarlos. Estas denominaciones se podrán sustituir por la mera denominación «miel», salvo en los casos de la miel filtrada, la miel en panal, la miel con trozos de panal o el panal cortado en miel, y la miel para uso industrial.

No obstante,

- a) en el caso de la miel para uso industrial, los términos «únicamente para uso culinario» aparecerán en la etiqueta en la proximidad inmediata de la denominación;
- b) dichas denominaciones, salvo en los casos de la miel filtrada y de la miel para uso industrial, podrán verse completadas con indicaciones que hagan referencia:
 - al origen floral o vegetal, si el producto procede totalmente o en su mayor parte del origen indicado y si posee las características organolépticas, fisicoquímicas y microscópicas de dicho origen,
 - al origen regional, territorial o topográfico, si el producto procede enteramente del origen indicado,
 - a criterios de calidad específicos.
- 3) Cuando la miel para uso industrial se haya utilizado como ingrediente en un alimento compuesto, el término «miel» podrá emplearse en la denominación de dicho alimento compuesto en lugar del término «miel para uso industrial». No obstante, en la lista de ingredientes deberá utilizarse el término completo a que se refiere el punto 3 del anexo I.
- 4) a) Deberán mencionarse en la etiqueta el país o los países de origen en que la miel haya sido recolectada.

No obstante, si la miel procede de más de un Estado miembro o de un tercer país, dicha mención podrá sustituirse por una de las siguientes, según proceda:

- «mezcla de mieles de la CE»,
 - «mezcla de mieles no procedentes de la CE»,
 - «mezcla de mieles procedentes de la CE y de mieles no procedentes de la CE».
- b) A efectos de la Directiva 2000/13/CE y, en particular, de sus artículos 13, 14, 16 y 17, las menciones que deberán indicarse con arreglo a la letra a) se considerarán indicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Directiva.

Artículo 3

En el caso de la miel filtrada y de la miel para uso industrial, los contenedores para granel, los embalajes y la documentación comercial deberán indicar claramente la denominación completa, tal como se indica, respectivamente, en el inciso viii) de la letra b) del punto 2 y en el punto 3 del anexo I.

Artículo 4

La Comisión podrá adoptar métodos que permitan verificar que en el caso de la miel se cumple lo dispuesto en la presente Directiva. Dichos métodos se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7. Hasta el momento de adoptarse dichos métodos, los Estados miembros utilizarán, siempre que sea posible, métodos de análisis validados internacionalmente reconocidos, del tipo de los aprobados por el Codex Alimentarius, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

En el caso de los productos definidos en el anexo I, los Estados miembros no adoptarán disposiciones nacionales no contempladas en la presente Directiva.

Artículo 6

Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7:

- adaptación de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios,
- adaptaciones al progreso técnico.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado mediante el artículo 1 de la Decisión 69/414/CEE ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

Artículo 8

Queda derogada la Directiva 74/409/CEE con efectos a partir del 1 de agosto de 2003.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de agosto de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo I, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 1 de agosto de 2003,
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de agosto de 2004.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetados antes del 1 de

agosto de 2004 de conformidad con la Directiva 74/409/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

ANEXO I

DENOMINACIÓN, DESCRIPCIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS PRODUCTOS

1. La miel es la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.
2. Las principales variedades de miel son las siguientes:
 - a) según su origen:
 - i) miel de flores o miel de néctar:
es la miel que procede del néctar de las plantas,
 - ii) miel de mielada:
es la miel que procede en su mayor parte de excreciones de insectos chupadores de plantas (*Hemiptera*) presentes en las partes vivas de las plantas o de secreciones de las partes vivas de las plantas;
 - b) según su elaboración o su presentación:
 - iii) miel en panal:
es la miel depositada por las abejas en los alvéolos operculados de panales recientemente contruidos por ellas, o en finas hojas de cera en forma de panal realizadas únicamente con cera de abeja, sin larvas y vendida en panales, enteros o no,
 - iv) miel con trozos de panal o panal cortado en miel:
es la miel que contiene uno o más trozos de panal,
 - v) miel escurrida:
es la miel que se obtiene mediante el escurrido de los panales desoperculados, sin larvas,
 - vi) miel centrifugada:
es la miel que se obtiene mediante la centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas,
 - vii) miel prensada:
es la miel obtenida mediante la compresión de los panales, sin larvas, con o sin aplicación de calor moderado, de hasta un máximo de 45 °C,
 - viii) miel filtrada:
es la miel que se obtiene eliminando materia orgánica o inorgánica ajena a la miel de manera tal que se genere una importante eliminación de polen.
3. Miel para uso industrial:
es la miel: a) apropiada para usos industriales o para su utilización como ingrediente de otros productos alimenticios que se elaboran ulteriormente, y b) que puede:
 - presentar un sabor o un olor extraños, o
 - haber comenzado a fermentar o haber fermentado, o
 - haberse sobrecalentado.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS DE COMPOSICIÓN DE LA MIEL

La miel está compuesta esencialmente de diferentes azúcares, sobre todo de fructosa y glucosa, así como de otras sustancias, como ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de su recolección. El color de la miel puede tener desde un tono casi incoloro a un tono pardo oscuro. Puede tener una consistencia fluida, espesa o cristalizada (en parte o en su totalidad). El sabor y el aroma pueden variar, pero se derivan del origen vegetal.

Cuando sea puesta en el mercado en tanto que miel o se utilice en un producto cualquiera destinado al consumo humano, no deberá añadirse a la miel ningún ingrediente alimentario, incluidos los aditivos alimentarios, ni ninguna otra sustancia aparte de miel. La miel debe estar exenta, en la medida de lo posible, de materias orgánicas e inorgánicas ajenas a su composición. Con excepción de lo dispuesto en el punto 3 del anexo I, no debe tener un gusto o un olor extraños ni haber comenzado a fermentar, presentar un grado de acidez modificado artificialmente, ni haberse calentado de manera que las enzimas naturales se destruyan o resulten poco activas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso viii) de la letra b) del punto 2 del anexo I, no se podrá retirar de la miel el polen ni ninguno de sus componentes específicos, excepto cuando resulte inevitable en el proceso de eliminación de materia orgánica o inorgánica ajena a la miel.

En el momento de su comercialización como tal o de su utilización en cualquier producto destinado al consumo humano, la miel debe responder a las características de composición siguientes:

1. Contenido de azúcar
 - 1.1. Contenido de fructosa y glucosa (suma de ambas)

— miel de flores	no menos de 60 g/100 g
— miel de mielada, mezclas de miel de mielada con miel de flores	no menos de 45 g/100 g
 - 1.2. Contenido de sacarosa

— en general	no más de 5 g/100 g
— falsa acacia (<i>Robinia pseudoacacia</i>), alfalfa (<i>Medicago sativa</i>), Banksia de Menzies (<i>Banksia menziesii</i>), Sulla (<i>Hedysarum</i>), Eucalipto rojo (<i>Eucalyptus camaldulensis</i>), <i>Eucryphia lucida</i> , <i>Eucryphia milliganii</i> , <i>Citrus</i> spp.	no más de 10 g/100 g
— espliego (<i>Lavandula</i> spp.), borraja (<i>Borago officinalis</i>)	no más de 15 g/100 g
2. Contenido de agua

— en general	no más del 20 %
— miel de brezo (<i>Calluna</i>) y miel para uso industrial en general	no más del 23 %
— miel de brezo (<i>Calluna</i>) para uso industrial	no más del 25 %
3. Contenido de sólidos insolubles en agua

— en general	no más de 0,1 g/100 g
— miel prensada	no más de 0,5 g/100 g
4. Conductividad eléctrica

— miel no incluida en la enumeración precedente, y mezclas de estas mieles	no más de 0,8 mS/cm
— miel de mielada y miel de castaño, y mezclas de las mismas, excepto con las mieles que se enumeran a continuación:	no menos de 0,8 mS/cm
— excepciones: madroño (<i>Arbutus unedo</i>), argaña (<i>Erica</i>), eucalipto, tilo (<i>Tilia</i> spp), brezo (<i>Calluna vulgaris</i>), (<i>Leptospermum</i>), árbol del té (<i>Melaleuca</i> spp.)	
5. Ácidos libres

— en general	no más de 50 miliequivalentes por 1 000 g
— miel para uso industrial	no más de 80 miliequivalentes por 1 000 g

6. Índice diastásico y contenido en hidroximetilfurfural (HMF), determinados después de la elaboración y mezcla

a) Índice diastásico (escala de Schade)

- en general, excepto miel para uso industrial no menos de 8
- mieles con un contenido bajo de enzimas naturales (por ejemplo, mieles de cítricos) y un contenido de HMF no superior a 15 mg/kg no menos de 3

b) HMF

- en general, excepto miel para uso industrial no más de 40 mg/kg [condicionado a lo dispuesto en el segundo guión de la letra a)]
 - miel de origen declarado procedente de regiones de clima tropical y mezclas de estas mieles no más de 80 mg/kg
-

DIRECTIVA 2001/111/CE DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2001****relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas Directivas verticales relativas a productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales respecto a determinadas categorías de azúcares podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a engaño a los consumidores, y repercutían por ello de forma directa en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (3) La Directiva 73/437/CEE tenía pues por objeto establecer definiciones y normas comunes sobre las características de elaboración, envase y etiquetado de dichos productos a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad.
- (4) La Comisión tiene intención de proponer con la mayor brevedad, y en todo caso antes del 1 de julio del año 2000, que se incluya en la Directiva 80/232/CEE del Consejo, de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos ⁽⁵⁾, una gama de pesos nominales de los productos abarcados por la presente Directiva.
- (5) Conviene proceder a una refundición de la Directiva 73/437/CEE para hacer más accesibles las normas sobre las condiciones de elaboración y comercialización de determinados azúcares destinados a la alimentación humana y también para adaptarla a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, los colorantes y otros aditivos autorizados, los disolventes de extracción y los métodos de análisis.
- (6) Las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, deben aplicarse con determinadas condiciones.
- (7) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar adecuadamente el objetivo de imponer definiciones y normas comunes para los productos contemplados y adaptar las disposiciones a la legislación comunitaria general aplicable a los productos alimenticios y que, por tanto, gracias a la naturaleza de la Directiva, este objetivo puede alcanzarse mejor a escala comunitaria. Que la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.
- (9) A fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deberían abstenerse de adoptar, respecto a los productos contemplados, disposiciones nacionales no previstas por la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en la parte A del anexo.

La presente Directiva no se aplicará a los productos definidos en la parte A del anexo cuando se trate de azúcar en polvo, azúcar cande y panes de azúcar.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9.8.1996, p. 6.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 90.

⁽³⁾ DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 27.12.1973, p. 71; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1985.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 25.2.1980, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 87/356/CEE (DO L 192 de 11.7.1987, p. 48).

⁽⁶⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 7.7.1999, p. 23.

Artículo 2

La Directiva 2000/13/CE será aplicable a los productos definidos en la parte A del anexo de la presente Directiva, con arreglo a las condiciones y excepciones que figuran a continuación:

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del presente artículo las denominaciones de venta previstas en la parte A del anexo se reservarán a los productos que en él figuran y se deberán utilizar en el comercio para designarlos.

La denominación de venta contemplada en el punto 2 de la parte A del anexo podrá utilizarse también para designar el producto contemplado en el punto 3 de la parte A del anexo.

No obstante,

— los productos definidos en la parte A del anexo podrán llevar, junto con la denominación de venta obligatoria, otros calificativos habituales utilizados en los diferentes Estados miembros,

— estas denominaciones de venta podrán ser utilizadas también en denominaciones de venta compuestas para designar otros productos, de acuerdo con los usos,

siempre y cuando tales denominaciones no puedan inducir a error al consumidor.

2) Para los productos preenvasados de peso inferior a 20 g, no se deberá indicar el peso neto en el etiquetado.

3) El etiquetado deberá indicar los contenidos de materia seca y de azúcar invertido cuando se trate de azúcar líquido, azúcar líquido invertido o jarabe de azúcar invertido.

4) El etiquetado deberá indicar el calificativo «cristalizado» en el caso del jarabe de azúcar invertido que contenga cristales en la solución.

5) Cuando los productos definidos en los puntos 7 y 8 de la parte A del anexo contengan fructosa en un porcentaje superior al 5 % en peso de materia seca, irán acompañados, con respecto a su denominación de venta y sus ingredientes, de las palabras «jarabe de glucosa y fructosa» o «jarabe de fructosa y glucosa» y «jarabe de glucosa y fructosa deshidratado» o «jarabe de fructosa y glucosa deshidratado», respectivamente, para destacar si la proporción de glucosa es superior a la de fructosa o viceversa.

Artículo 3

Los Estados miembros se abstendrán de adoptar para los productos previstos disposiciones nacionales más detalladas o no recogidas por la presente Directiva.

Artículo 4

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 5:

- las adaptaciones de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios,
- las adaptaciones de la presente Directiva al progreso técnico.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité permanente de productos alimenticios, creado mediante el artículo 1 de la Decisión 69/414/CEE⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 73/437/CEE con efecto a partir del 12 de julio de 2003.

Las referencias a la Directiva 73/437/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de julio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en la parte A del anexo, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, con efectos a partir del 12 de julio de 2003,
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva con efectos a partir del 12 de julio de 2004.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetados antes del 12 de julio de 2004, de conformidad con la Directiva 73/437/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
C. PICQUÉ

ANEXO

A. DENOMINACIONES DE VENTA Y DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

1. **Azúcar semiblanco**

La sacarosa purificada y cristalizada, de calidad sana, limpia y comercial, que responde a las características siguientes:

- | | |
|----------------------------------|---------------------------|
| a) polarización | no menos de 99,5° Z; |
| b) contenido de azúcar invertido | no más del 0,1 % en peso; |
| c) pérdida en el secado | no más del 0,1 % en peso. |

2. **Azúcar o azúcar blanco**

La sacarosa purificada y cristalizada, de calidad sana, limpia y comercial, que responde a las siguientes características:

- | | |
|----------------------------------|--|
| a) polarización | no menos de 99,7° Z; |
| b) contenido de azúcar invertido | no más del 0,04 % en peso; |
| c) pérdida en el secado | no más del 0,06 % en peso; |
| d) tipo de color | no más de 9 puntos, determinados de acuerdo con la letra a) de la parte B. |

3. **Azúcar blanco refinado o azúcar extrablanco**

El producto que responde a las características de las letras a), b) y c) del punto 2 y con un número de puntos, determinado de acuerdo con las disposiciones de la parte B, que no supere 8 en total ni:

- 4 por el tipo de color,
- 6 por el contenido en cenizas,
- 3 por la coloración de la solución.

4. **Azúcar líquido ⁽¹⁾**

La solución acuosa de sacarosa que responde a las siguientes características:

- | | |
|---|---|
| a) materia seca | no menos del 62 % en peso; |
| b) contenido de azúcar invertido (cociente de fructosa por dextrosa: 1,0 ± 0,2) | no más del 3 % en peso de la materia seca; |
| c) cenizas conductimétricas | no más del 0,1 % en peso de la materia seca, determinadas de acuerdo con la letra b) de la parte B; |
| d) coloración de la solución | no más de 45 unidades Icumsa. |

5. **Azúcar líquido invertido ⁽¹⁾**

La solución acuosa de sacarosa parcialmente invertida por hidrólisis, en la que la proporción de azúcar invertido no es preponderante y que responde a las características siguientes:

- | | |
|---|---|
| a) materia seca | no menos del 62 % en peso; |
| b) contenido de azúcar invertido (cociente de fructosa por dextrosa: 1,0 ± 0,1) | más del 3 % pero no más del 50 % en peso de la materia seca; |
| c) cenizas conductimétricas | no más del 0,4 % en peso de la materia seca, determinadas de acuerdo con la letra b) de la parte B. |

6. **Jarabe de azúcar invertido ⁽¹⁾**

La solución acuosa, eventualmente cristalizada, de sacarosa parcialmente invertida por hidrólisis, en la que el contenido de azúcar invertido (cociente de fructosa por dextrosa: 1,0+/-0,1) debe ser superior al 50 % en peso de la materia seca y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras a) y c) del punto 5.

⁽¹⁾ El calificativo «blanco» se reserva para:

- a) el azúcar líquido en el que la coloración no supere las 25 unidades Icumsa, determinadas con arreglo al método que se describe en la letra c) de la parte B;
- b) el azúcar líquido invertido y el jarabe de azúcar invertido
 - con un contenido de cenizas conductimétricas que no supere el 0,1 %,
 - en una solución cuya coloración no supere las 25 unidades Icumsa, determinadas con arreglo al método que se describe en la letra c) de la parte B.

7. Jarabe de glucosa

La solución acuosa purificada y concentrada de sacáridos nutritivos, obtenida a partir del almidón o de la fécula o de la inulina, que responde a las siguientes características:

- | | |
|----------------------------|---|
| a) materia seca | no menos del 70 % en peso; |
| b) equivalente en dextrosa | no menos del 20 % en peso de la materia seca, expresado en D-glucosa; |
| c) cenizas sulfatadas | no más del 1,0 % en peso de la materia seca. |

8. Jarabe de glucosa deshidratado

El jarabe de glucosa parcialmente desecado cuya materia seca constituye al menos el 93 % en peso y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras b) y c) del punto 7.

9. Dextrosa o dextrosa monohidratada

La D-glucosa purificada y cristalizada que contiene una molécula de agua de cristalización y que responde a las características siguientes:

- | | |
|-------------------------|---|
| a) dextrosa (D-glucosa) | no menos del 99,5 % en peso de la materia seca; |
| b) materia seca | no menos del 90 % en peso; |
| c) cenizas sulfatadas | no más del 0,25 % en peso de la materia seca. |

10. Dextrosa o dextrosa anhidra

La D-glucosa purificada y cristalizada que no contiene agua de cristalización, cuya materia seca constituye al menos el 98 % en peso y que responde, además, a los requisitos establecidos en las letras a) y c) del punto 9.

11. Fructosa

La D-fructosa cristalina purificada que responde a las siguientes características:

- | | |
|--------------------------|---|
| Contenido de fructosa | 98 % como mínimo; |
| Contenido de glucosa | 0,5 % como máximo; |
| Pérdida en el secado | no más del 0,5 % en peso; |
| Cenizas conductimétricas | no más del 0,1 % en peso determinado con arreglo a la letra b) de la parte B. |

B. MÉTODO DE DETERMINACIÓN DEL TIPO DE COLOR, EL CONTENIDO DE CENIZAS CONDUCTIMÉTRICAS Y LA COLORACIÓN DE LA SOLUCIÓN DEL AZÚCAR (BLANCO) Y EL AZÚCAR BLANCO REFINADO (EXTRABLANCO) DEFINIDOS EN LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA PARTE A

Un «punto» corresponde:

- en lo que se refiere al tipo de color, a 0,5 unidades, determinadas según el método del Instituto de tecnología agrícola e industria azucarera de Brunswick, al que se refiere el apartado 2 del capítulo A del anexo del Reglamento (CEE) n° 1265/69 de la Comisión, de 1 de julio de 1969, relativo a los métodos de determinación de calidad aplicables al azúcar comprado por los organismos de intervención ⁽¹⁾;
- en lo que se refiere al contenido en cenizas, al 0,0018 % determinado según el método de la «International Commission for Uniform Methods of Sugar Analyses» (Icumsa), al que se refiere el apartado 1 del capítulo A del anexo del Reglamento (CEE) n° 1265/69;
- en lo que se refiere a la coloración de la solución, a 7,5 unidades determinadas según el método de la Icumsa a que se refiere el apartado 3 del capítulo A del anexo del Reglamento (CEE) n° 1265/69.

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.1969, p. 1.

**DIRECTIVA 2001/112/CE DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2001**

relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas en el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas directivas verticales en materia de productos alimenticios con objeto de tener en cuenta únicamente los requisitos esenciales que deben cumplir los productos contemplados por dichas directivas a fin de que puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 93/77/CEE del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares ⁽⁴⁾, tuvo por objeto la codificación de la Directiva 75/726/CEE ⁽⁵⁾ sobre el mismo asunto.
- (3) Las Directivas 75/726/CEE y 93/77/CEE se justificaban por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre los zumos de frutas y néctares destinados a la alimentación humana podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a error a los consumidores y, por consiguiente, repercutir de forma directa en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (4) La Directiva 75/726/CEE había fijado por lo tanto normas comunes sobre la composición, el empleo de denominaciones reservadas, las características de fabricación y el etiquetado de los citados productos, con el fin de garantizar la libre circulación dentro de la Comunidad.
- (5) Por mor de claridad, conviene proceder a la refundición de la Directiva 93/77/CEE con objeto de hacer más accesibles las normas referentes a las condiciones de producción y comercialización de los zumos de frutas y otros productos similares.
- (6) Por otra parte, conviene adaptar la Directiva 93/77/CEE a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al

etiquetado, los colorantes, los edulcorantes y otros aditivos autorizados.

- (7) Las disposiciones de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁶⁾, y en particular los apartados 2 y 5 del artículo 7 deben aplicarse con arreglo a determinadas condiciones; se debe indicar claramente cuándo un producto es una mezcla de zumo de fruta y de zumo a base de concentrado y, para el néctar de fruta, cuándo se obtiene entera o parcialmente de un producto concentrado; la lista de ingredientes de la etiqueta incluye los nombres, tanto de los zumos de fruta como de los zumos de fruta a base de productos concentrados que se utilicen.
- (8) Sin perjuicio de la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios ⁽⁷⁾, en determinados Estados miembros se admite la adición de vitaminas a los productos definidos en la presente Directiva; no obstante, no está previsto hacer extensiva esta posibilidad a toda la Comunidad; en estas condiciones, los Estados miembros son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas y minerales como parte del proceso de fabricación, pero que, en cualquier caso, debe garantizarse el principio de la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, de conformidad con las normas y principios establecidos en el Tratado.
- (9) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden lograr adecuadamente el objetivo de establecer definiciones y normas comunes para los productos de que se trate ni adaptar las disposiciones a la legislación comunitaria general en materia de productos alimenticios, y por tanto, en razón de la naturaleza de la presente Directiva, pueden lograrse mejor a nivel comunitario; la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁸⁾.
- (11) Para evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar, respecto de los productos contemplados, normas nacionales no previstas por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9.8.1996, p. 14.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 92.

⁽³⁾ DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 30.9.1993, p. 23; Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 311 de 1.12.1975, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.

⁽⁸⁾ DO L 184 de 7.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en el anexo I.

Artículo 2

Los Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/496/CEE, podrán autorizar la adición de vitaminas y minerales a los productos definidos en la parte I del anexo I.

Artículo 3

La Directiva 2000/13/CE será aplicable a los productos definidos en el anexo I, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1) a) Las denominaciones que fija el anexo I se reservarán a los productos que figuran en él y, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), deberán utilizarse para designarlos comercialmente,
- b) como alternativa a estos nombres de producto, en el anexo III se incluye una lista de denominaciones particulares que podrán utilizarse en la lengua y en las condiciones especificadas en el anexo III.
- 2) Cuando el producto proceda de una sola especie de fruta, la palabra «fruta» se sustituirá por el nombre de la misma.
- 3) En el caso de productos elaborados a partir de dos o más especies de frutas, excepto cuando se utilice zumo de limón en las condiciones estipuladas en el punto 1 de la parte II del anexo I, las denominaciones se completarán mediante la indicación de las frutas utilizadas, en orden decreciente según el volumen de los zumos o purés de frutas. No obstante, en el caso de productos elaborados a partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por «varias frutas», una indicación similar o el número de frutas utilizadas.
- 4) En el caso de los zumos de frutas a los que se hayan añadido azúcares con el fin de edulcorarlos, la denominación de venta deberá incluir los términos «azucarado» o «azúcar añadido», seguida de la indicación de la cantidad máxima de azúcar añadido, calculada como materia seca y expresada en gramos por litro.
- 5) La reconstitución de los productos definidos en la parte I del anexo I en su estado original por medio de las sustancias estrictamente necesarias para esta operación no supone la obligación de mencionar en el etiquetado la lista de los ingredientes utilizados con tal fin.

Deberá indicarse en el etiquetado la incorporación al zumo de frutas de una cantidad añadida de pulpa o de células conforme se definen en el anexo II.

- 6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del artículo 7 de la Directiva 2000/13/CE, en el caso de mezclas de zumo de fruta y de zumo de fruta a base de concentrado, y en el caso de néctar de frutas obtenido total o parcialmente a partir de uno o más productos concentrados, el etiquetado deberá incluir la indicación «elaborado a base de concentrado(s)» o «elaborado parcialmente a base de concentrado(s)», según proceda. Esta indicación deberá figurar junto a la denominación de venta, en caracteres claramente visibles y que destaquen del fondo con nitidez.

- 7) En el caso del néctar de frutas, el etiquetado deberá incluir la indicación del contenido mínimo de zumo de frutas, de puré de frutas o de mezcla de estos ingredientes, mediante los términos «contenido de fruta: mínimo ... %». Esta mención deberá figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta.

Artículo 4

En el etiquetado de los zumos de frutas concentrados contemplados en el punto 2 de la parte I del anexo II, no destinados al consumidor final, deberá mencionarse la presencia y la cantidad de azúcares añadidos o de zumo de limón o agentes acidificantes añadidos que permita la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽¹⁾. Esta indicación figurará en el envase, en una etiqueta unida al envase o en un documento que lo acompañe.

Artículo 5

Los Estados miembros no adoptarán, respecto a los productos definidos en el anexo I, disposiciones nacionales no previstas por la presente Directiva.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽²⁾, sólo podrán utilizarse para la fabricación de los productos definidos en la parte I del anexo I los tratamientos y sustancias enumerados en la parte II del anexo I y las materias primas que se conformen al anexo II. Además, los néctares de frutas se ajustarán a lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 7

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- de la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios,
- las adaptaciones al progreso técnico.

⁽¹⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/72/CE (DO L 295 de 4.11.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva modificada por última vez por la Directiva 94/34/CE (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, creado mediante el artículo 1 de la Decisión 69/414/CEE ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Queda derogada la Directiva 93/77/CEE con efectos desde el 12 de julio de 2003.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de julio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo I, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 12 de julio de 2003,

- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 12 de julio de 2004.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva que hayan sido etiquetados antes del 12 de julio de 2004 de conformidad con la Directiva 93/77/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán los detalles de la mencionada referencia.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

ANEXO I

DENOMINACIONES, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS

I. DEFINICIONES

1. a) **Zumo de frutas**

El término «zumo de frutas» designa el producto susceptible de fermentación, pero no fermentado, obtenido a partir de frutas sanas y maduras, frescas o conservadas por el frío, de una o varias especies, que posea el color, el aroma y el sabor característicos de los zumos de la fruta de la que procede. Se podrá reincorporar al zumo el aroma, la pulpa y las células que haya perdido con la extracción.

En el caso de los cítricos, el zumo de frutas procederá del endocarpio. No obstante, el zumo de lima podrá obtenerse a partir del fruto entero, siempre que se apliquen prácticas de fabricación correctas que permitan reducir al máximo la presencia en el zumo de constituyentes de las partes exteriores del fruto.

b) **Zumo de frutas a base de concentrado**

El término «zumo de frutas a base de concentrado» designa el producto obtenido incorporando al zumo de frutas concentrado el agua extraída al zumo en el proceso de concentración y restituyendo los aromas, y en su caso, la pulpa y células perdidos del zumo pero recuperados en el proceso de producción del zumo de frutas de que se trate o de zumos de frutas de la misma especie. El agua añadida deberá presentar las características adecuadas, especialmente desde el punto de vista químico, microbiológico y organoléptico, con el fin de garantizar las propiedades esenciales del zumo.

El producto así obtenido deberá presentar características organolépticas y analíticas por lo menos equivalentes a las del tipo medio de zumo obtenido, conforme a las disposiciones de la letra a), de frutas de la misma especie.

2. **Zumo de frutas concentrado**

Se entiende por «zumo de frutas concentrado» el producto obtenido a partir de zumo de frutas de una o varias especies, por eliminación física de una parte determinada del agua. Cuando el producto esté destinado al consumo directo, dicha eliminación será de al menos un 50 %.

3. **Zumo de frutas deshidratado/en polvo**

Se entiende por «zumo de frutas deshidratado o en polvo» el producto obtenido a partir de zumo de frutas de una o varias especies por eliminación física de la práctica totalidad del agua.

4. **Néctar de frutas**

a) Se entiende por néctar de frutas el producto susceptible de fermentación, pero no fermentado, obtenido por adición de agua y de azúcares o miel a los productos definidos en los puntos 1, 2 y 3, al puré de frutas o a una mezcla de estos productos, y que por lo demás es conforme al anexo IV.

La adición de azúcares o miel se autoriza en una cantidad no superior al 20 % del peso total del producto acabado.

En el caso de la elaboración de néctares de frutas sin azúcares añadidos o de valor energético reducido, los azúcares podrán sustituirse total o parcialmente por edulcorantes conforme a la Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), las frutas que figuran en las partes II y III del anexo IV, así como el albaricoque, pueden utilizarse, individualmente o mezclándolos entre sí, para la elaboración de néctares sin adición de azúcares, miel o edulcorantes.

II. INGREDIENTES, TRATAMIENTOS Y SUSTANCIAS AUTORIZADOS

1. **Ingredientes autorizados**

— Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 podrá autorizarse la adición de vitaminas y minerales en el caso de los productos a que se hace referencia en la parte I, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/496/CEE.

— Los aromas, pulpa y células restituidas al zumo de frutas definido en la letra a) del apartado 1 deberán haber sido separados del zumo durante el tratamiento, mientras que los aromas, pulpa y células restituidas al zumo de frutas definidas en la letra b) del apartado 1 de la parte I pueden proceder también de zumo de fruta de la misma especie.

Solamente en el caso del zumo de uva, podrán restituirse sales de ácidos tartáricos.

⁽¹⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3; Directiva modificada por la Directiva 96/83/CE (DO L 48 de 19.2.1997, p. 16).

- Se autoriza la adición de azúcares a los productos que definidos en los puntos 1, 2 y 3 de la parte I, distintos de los zumos de pera y uva.
 - para corregir el sabor ácido, la cantidad de azúcares añadida, expresada en materia seca, no deberá sobrepasar los 15 gramos por litro de zumo;
 - para edulcorar, la cantidad de azúcares añadida, expresada en materia seca, no deberá sobrepasar los 150 gramos por litro de zumo;siempre que la cantidad total de azúcares añadida, tanto para regular el sabor ácido como para edulcorar no sea superior a 150 gramos por litro.
- Con el fin de corregir el sabor ácido se autoriza, para los productos definidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte I, la adición de zumo de limón o de zumo de limón concentrado en una cantidad no superior a 3 gramos por litro de zumo, expresada en anhídrido de ácido cítrico.
- Se autoriza como ingrediente el anhídrido carbónico.

Queda prohibida la adición coincidente de azúcares y de zumo de limón, concentrado o no, o agentes acidificadores (conforme lo permite la Directiva 95/2/CE) a un mismo zumo de frutas.

2. Tratamientos y sustancias autorizados

- Procedimientos mecánicos de extracción.
 - Los procedimientos físicos habituales, incluida la extracción (difusión) de agua «in line» de la parte comestible de fruta distinta de las uvas para la elaboración de zumos de fruta concentrados, siempre que los zumos de fruta concentrados resultantes cumplan los requisitos del punto 1 de la parte I. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 8, podrá limitarse o prohibirse la utilización de determinados procedimientos y tratamientos.
 - Para los zumos de uva en los que se haya efectuado la sulfitación de las uvas mediante dióxido de azufre, se permite la desulfitación por procedimientos físicos, siempre que la cantidad total de SO₂ presente en el producto acabado no supere los 10 mg/l.
 - Enzimas pectolíticas.
 - Enzimas proteolíticas.
 - Enzimas amilolíticas.
 - Gelatina alimentaria.
 - Taninos.
 - Bentonita.
 - Aerogel de sílica.
 - Carbón vegetal.
 - Coadyuvantes de filtración químicamente inertes y agentes de precipitación (perlita, diatomita lavada, celulosa, poliamida insoluble, polivinilpirrolidona, poliestireno) conformes a las directivas comunitarias relativas a los materiales y objetos que entran en contacto con los productos alimenticios.
 - Coadyuvantes de adsorción químicamente inertes conformes a las directivas comunitarias relativas a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios, y utilizados para reducir el contenido de limonoides y naringina del zumo de cítricos sin afectar de manera significativa los contenidos de glucósidos limonoides, ácidos o azúcares (incluidos los oligosacáridos) o el contenido en minerales.
-

ANEXO II

DEFINICIONES DE LAS MATERIAS PRIMAS

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) Fruta:

Todas las frutas. A los fines de la presente Directiva, el tomate no se considera fruta.

2) Puré de frutas:

El producto susceptible de fermentación, pero no fermentado, obtenido tamizando la parte comestible de frutas enteras o peladas sin eliminar el zumo.

3) Puré de frutas concentrado:

El producto obtenido a partir del puré de frutas por eliminación física de una proporción determinada del agua que lo constituye.

4) Azúcares:

En lo que se refiere a la elaboración de:

a) néctares de fruta:

- los azúcares definidos en la Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾,
- el jarabe de fructosa,
- los azúcares obtenidos de frutas;

b) zumos de frutas a base de concentrado:

- los azúcares definidos en la Directiva 2001/111/CE,
- el jarabe de fructosa;

c) zumos de frutas: los azúcares definidos en la letra b) cuyo contenido de agua sea inferior al 2 %.

5) Miel:

El producto definido en la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel ⁽²⁾.

6) Pulpa o células:

Los productos obtenidos de la parte comestible de fruta de la misma especie sin eliminar el zumo. Además, en lo referente a los cítricos, la pulpa y las células son los sacos de zumo obtenidos del endocarpio.

⁽¹⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

ANEXO III

DENOMINACIONES PARTICULARES DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I

- a) «Vruchtendrank», el néctar de frutas;
 - b) Süßmost
La denominación «Süßmost» sólo se podrá emplear juntamente con las denominaciones de venta «Fruchtsaft» o «Fruchtnektar»;
 - el néctar de frutas obtenido exclusivamente a base de zumos de frutas, de zumos de frutas concentrados o de una mezcla de estos dos productos, no consumibles en razón de su elevada acidez natural,
 - el zumo de fruta obtenido de las peras, cuando proceda con adición de manzanas, pero sin azúcares añadidos;
 - c) «Succo e polpa» o «Sumo e polpa», el néctar de frutas obtenido exclusivamente a partir de puré de frutas, en su caso concentrado;
 - d) «Æblemost», el zumo de manzana sin adición de azúcar;
 - e) — «Sur ... saft», completado mediante la indicación, en lengua danesa, de la fruta empleada, el zumo sin adición de azúcares obtenido a partir de grosellas negras, cerezas, grosellas rojas, grosellas blancas, frambuesas, fresas o granos de saúco,
 - «Sød ... saft» o «sødet ... saft», completado mediante la indicación, en lengua danesa, de la fruta empleada, el zumo de esta misma fruta, con adición de más de 200 gramos de azúcar por litro;
 - f) «Äpplemust», el zumo de manzana sin adición de azúcar;
 - g) «Mosto», sinónimo de zumo de uva.
-

ANEXO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS NÉCTARES DE FRUTAS

Néctares de frutas	Contenido mínimo de zumo o de puré (% del volumen de producto acabado)
I. Frutas de zumo ácido no consumibles en estado natural	
Granadilla	25
Hierba mora de Quito	25
Grosellas negras	25
Grosellas blancas	25
Grosellas rojas	25
Grosellas silvestres	30
Frutos de falso espino	25
Endrinas	30
Ciruelas	30
Ciruelas silvestres	30
Serbas	30
Agavanzas	40
Cerezas agrias	35
Otras cerezas	40
Arándanos o mirtilos	40
Granos de saúco	50
Frambuesas	40
Albaricoques	40
Fresas	40
Moras	40
Arándanos rojos	30
Membrillos	50
Limonos y limas	25
Otras frutas que pertenezcan a esta categoría	25
II. Frutas pobres en ácido o con mucha pulpa o muy aromatizadas con zumo no consumible en estado natural	
Mangos	25
Plátanos	25
Guayabas	25
Papayas	25
Lichis	25
Acerolas	25
Guanábana	25
Corazón de buey o cachimán	25
Chirimoyas	25
Granadas	25
Anacardos	25
Caja	25
Imbu	25
Otras frutas que pertenezcan a esta categoría	25

Néctares de frutas	Contenido mínimo de zumo o de puré (% del volumen de producto acabado)
III. Frutas de zumo comestibles en estado natural	
Manzanas	50
Peras	50
Melocotones	50
Cítricos, salvo limones y limas	50
Piñas	50
Otras frutas que pertenezcan a esta categoría	50

**DIRECTIVA 2001/113/CE DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2001**

**relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada,
destinadas a la alimentación humana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, conviene simplificar determinadas directivas verticales relativas a productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 79/693/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como sobre la crema de castañas ⁽⁴⁾, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales relativas a los citados productos podían crear condiciones de competencia desleal que podían inducir a engaño a los consumidores y repercutir así en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (3) El objetivo de la Directiva 79/693/CEE era pues establecer definiciones y normas comunes sobre la composición, las características de fabricación y el etiquetado de los citados productos, a fin de garantizar la libre circulación de los mismos dentro de la Comunidad.
- (4) La Directiva 79/693/CEE debe ser adaptada a la legislación comunitaria general aplicable a los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, a los colorantes, edulcorantes y otros aditivos autorizados y en aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de la Directiva 79/693/CEE, para hacer más accesibles las normas relativas a las condiciones de producción y de comercialización de las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como de la crema de castañas, destinadas a la alimentación humana.
- (5) Las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁵⁾, deben aplicarse sin perjuicio de determinadas excepciones.
- (6) A fin de tener en cuenta las diferentes tradiciones nacionales existentes en la fabricación de las confituras, jaleas y «marmalades», así como de la crema de castañas, es necesario mantener las disposiciones nacionales vigentes que autorizan la comercialización de estos productos con un contenido reducido de azúcares.
- (7) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar adecuadamente el objetivo de establecer definiciones y reglas comunes para los productos contemplados y adaptar las disposiciones a la legislación comunitaria general aplicable a los productos alimenticios; en consecuencia, por la naturaleza de la Directiva propuesta, este objetivo puede alcanzarse mejor a nivel comunitario; la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (8) Deben adoptarse las medidas necesarias para el desarrollo del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (9) A fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deberían abstenerse de adoptar, respecto a los productos contemplados, disposiciones nacionales no previstas por la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en el anexo I.

No se aplicará a los productos destinados a la elaboración de productos de panadería fina, pastelería o galletería.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9.8.1996, p. 27.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 95.

⁽³⁾ DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 13.8.1979, p. 5; Directiva modificada por última vez por la Directiva 88/593/CEE (DO L 318 de 25.11.1988, p. 44).

⁽⁵⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

La Directiva 2000/13/CE será aplicable a los productos definidos en el anexo I de la presente Directiva en las siguientes condiciones:

- 1) Las denominaciones de venta que figuran en el anexo I quedan reservadas a los productos allí consignados, y deberán ser utilizadas en el comercio para designarlos.

No obstante, las denominaciones utilizadas en el anexo I podrán utilizarse junto con el nombre, de conformidad con las prácticas utilizadas para designar otros productos que no pueden confundirse con los definidos en el anexo I.

- 2) La denominación de venta se completará mediante la indicación de la fruta o frutas utilizadas, en orden decreciente del peso de las materias primas constituyentes. No obstante, en el caso de productos elaborados a partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por la indicación «frutas varias» u otra similar o por la indicación del número de frutas utilizadas.
- 3) El etiquetado deberá incluir la indicación del contenido de fruta del producto acabado mediante los términos «elaborado con... gramos de fruta por 100 gramos», si procede tras la deducción del peso del agua empleada para la preparación de los extractos acuosos.
- 4) El etiquetado deberá incluir la indicación del contenido total de azúcares mediante los términos «contenido total de azúcares... gramos por 100 gramos», en el que la cifra indicada representa el valor refractométrico del producto acabado, determinado a 20 °C, con una tolerancia de +/-3 grados refractométricos.

No obstante, la cantidad de azúcares podrá no indicarse cuando ya figure en el etiquetado una declaración de propiedades nutritivas relativa a los azúcares, de conformidad con la Directiva 90/496/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

- 5) Las indicaciones contempladas en el apartado 3 y en el primer párrafo del apartado 4 deberán figurar en el mismo campo visual que la denominación de venta, en caracteres claramente visibles.
- 6) Cuando el contenido residual de anhídrido sulfuroso sea superior a 10 mg/kg, su presencia se indicará en la lista de ingredientes no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE.

Artículo 3

Para los productos definidos en el anexo I los Estados miembros no adoptarán disposiciones no previstas por la presente Directiva.

Artículo 4

Sin perjuicio de la Directiva 89/107/CEE ⁽²⁾ o de las disposiciones adoptadas para su aplicación, para la elaboración de los productos definidos en el anexo I de la presente Directiva sólo podrán utilizarse los ingredientes indicados en el anexo II de la

presente Directiva y las materias primas que se ajustan al anexo III.

Artículo 5

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 6:

- las adaptaciones de la presente Directiva a la legislación comunitaria general relativa a los productos alimenticios,
- las adaptaciones al progreso técnico.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, creado mediante el artículo 1 de la Decisión 69/414/CEE ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 79/693/CEE con efectos a partir del 12 de julio de 2003.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de julio de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las medidas se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo I, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, con efectos a partir del 12 de julio de 2003,
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva, con efectos a partir del 12 de julio de 2004.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva y que hayan sido etiquetados antes del 12 de julio de 2004 de conformidad con la Directiva 79/693/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.

⁽²⁾ DO L 40 de 11.2.1998, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

⁽³⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
C. PICQUÉ

ANEXO I

DENOMINACIONES, DESCRIPCIONES Y DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

I. DEFINICIONES

- «Confitura» es la mezcla, con la consistencia gelificada apropiada, de azúcares, de pulpa o de puré de una o varias especies de frutas y de agua. No obstante, se podrá obtener confitura de cítricos a partir del fruto entero, cortado en tiras o en rodajas.

La cantidad de pulpa o de puré utilizada para la elaboración de 1 000 gramos de producto acabado no será inferior a:

- 350 gramos en general
 - 250 gramos en el caso de las grosellas rojas, las serbas, la uva espina, las grosellas negras, los agavanzos y los membrillos
 - 150 gramos en el caso del jengibre
 - 160 gramos en el caso de los anacardos
 - 60 gramos en el caso de la granadilla.
- «Confitura extra» es la mezcla, con la consistencia gelificada apropiada, de azúcares, de pulpa no concentrada de una o varias especies de frutas y de agua. No obstante, la confitura extra de agavanzos y la confitura extra sin semillas de frambuesas, moras, grosellas negras, arándanos y grosellas rojas podrá proceder total o parcialmente de puré no concentrado de estas frutas. Podrá obtenerse confitura extra de cítricos a partir del fruto entero, cortado en tiras o en rodajas.

No podrán emplearse las siguientes frutas como mezcla para la elaboración de confitura extra: manzanas, peras, ciruelas con hueso adherente, melones, sandías, uvas, calabazas, pepinos y tomates.

La cantidad de pulpa para la elaboración de 1 000 gramos de producto acabado no deberá ser inferior a:

- 450 gramos en general
- 350 gramos en el caso de las grosellas rojas, las serbas, la uva espina, las grosellas negras, los agavanzos y los membrillos
- 250 gramos en el caso del jengibre
- 230 gramos en el caso de los anacardos
- 80 gramos en el caso de la granadilla.

- «Jalea» es la mezcla, convenientemente gelificada, de azúcares y de zumo o extractos acuosos de una o varias especies de frutas.

La cantidad de zumo o extractos acuosos utilizada para la elaboración de 1 000 gramos de producto acabado no será inferior a la que se establece para la elaboración de la confitura. Estas cantidades se calcularán tras deducir el peso del agua empleada en la preparación de los extractos acuosos.

- No obstante, en el caso de la «jalea extra», la cantidad de zumo de frutas y/o de extractos acuosos utilizada para la elaboración de 1 000 gramos de producto acabado no será inferior a la que se establece para la elaboración de la confitura extra. Estas cantidades se calcularán tras deducir el peso del agua empleada en la preparación de los extractos acuosos. No podrán emplearse en la elaboración de confitura extra, mezcladas con otras frutas, las siguientes: manzanas, peras, ciruelas con hueso adherente, melones, sandías, uvas, calabazas, pepinos y tomates.

- «Marmalade» es la mezcla, con la consistencia gelificada apropiada, de agua, de azúcares y de uno o varios de los productos siguientes, obtenidos a partir de cítricos: pulpa, puré, zumo, extractos acuosos y pieles.

La cantidad de cítricos utilizada para la elaboración de 1 000 gramos de producto acabado no será inferior a 200 gramos, de los cuales al menos 75 gramos procederán del endocarpio.

- La denominación «marmalade de jalea» podrá utilizarse cuando el producto esté totalmente desprovisto de materias insolubles, a excepción, eventualmente, de pequeñas cantidades de piel cortada muy fina.
- «Crema de castañas» edulcorada es la mezcla, con la consistencia apropiada, de agua, de azúcares y de un mínimo de 380 gramos de puré de castañas (*Castanea sativa*) por 1 000 gramos de producto acabado.

- II. Los productos definidos en el apartado I deberán tener un contenido de materia seca soluble, determinada por refractómetro, igual o superior al 60 %, excepto para los productos en los que los azúcares hayan sido sustituidos total o parcialmente por sustancias edulcorantes.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE, los Estados miembros, para tener en cuenta algunos casos particulares, podrán autorizar las denominaciones reservadas para los productos definidos en el apartado I que tengan un contenido de materia seca soluble inferior al 60 %.

- III. En caso de mezcla de frutas, los contenidos mínimos fijados en el apartado I para las diversas especies de fruta se reducirán en proporción a los porcentajes utilizados.

ANEXO II

Se podrán añadir los siguientes ingredientes a los productos definidos en el anexo I:

- miel según se define en la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel ⁽¹⁾: en todos los productos en sustitución total o parcial de los azúcares,
- zumo de frutas: únicamente en la confitura,
- zumo de cítricos en los productos obtenidos a partir de otras frutas: únicamente en la confitura, la confitura extra, la jalea y la jalea extra,
- zumo de frutas rojas: únicamente en la confitura y la confitura extra elaboradas a partir de agavanzos, fresas, frambuesas, uva espina, grosellas rojas, ciruelas y ruibarbo,
- zumo de remolachas rojas: únicamente en la confitura y la jalea elaboradas a partir de fresas, frambuesas, uva espina, grosellas rojas y ciruelas,
- aceites esenciales de cítricos: únicamente en la «marmalade» y en la «marmalade de jalea»,
- aceites y grasas comestibles como agentes antiespumosos: en todos los productos,
- pectina líquida: en todos los productos,
- cortezas de cítricos: en la confitura, la confitura extra, la jalea y la jalea extra,
- hojas de *Pelargonium odoratissimum*: en la confitura, en la confitura extra, la jalea y la jalea extra, cuando se obtengan a partir de membrillos,
- espirituosos, vino y vino generoso, frutos secos, hierbas aromáticas, especias, vainilla y extractos de vainilla: en todos los productos,
- vainillina: en todos los productos.

⁽¹⁾ Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

ANEXO III

A. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva.

Se entenderá por:

1) Fruta:

- la fruta fresca, sana, sin ninguna alteración, con todos sus componentes esenciales y en el grado de madurez apropiada, después de lavada, pulida y despuntada, y
- quedan asimilados a la fruta, para la aplicación de la presente Directiva, el tomate, las partes comestibles de los tallos de ruibarbo, la zanahoria, la batata, el pepino, la calabaza, el melón y la sandía,
- el término «jengibre» designa las raíces comestibles de la planta de jengibre, frescas o en conserva. El jengibre podrá secarse o conservarse en almíbar.

2) Pulpa (de fruta):

la parte comestible de la fruta entera, en su caso sin piel, corteza, semillas, pepitas y similares, que puede estar cortada en trozos o triturada, pero no reducida a puré.

3) Puré (de fruta):

la parte comestible de la fruta entera, en caso necesario, sin piel, corteza, semillas, pepitas y similares, que se ha reducido a puré mediante tamizado o cualquier otro procedimiento similar.

4) Extractos acuosos (de fruta):

el extracto acuoso de frutas que, a reserva de las pérdidas inevitables según las buenas prácticas de fabricación, contiene todos los constituyentes solubles en agua de las frutas utilizadas.

5) Azúcares:

Los azúcares autorizados son los siguientes:

- 1) los azúcares definidos en la Directiva 2001/111/CE⁽¹⁾,
- 2) el jarabe de fructosa,
- 3) los azúcares extraídos de frutas,
- 4) el azúcar moreno.

B. TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS

1) Los productos definidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte A podrán ser objeto de los siguientes tratamientos:

- tratamiento por calor, refrigeración o congelación,
- liofilización,
- concentración, en la medida en que sea posible técnicamente,
- con excepción de las materias primas utilizadas en la fabricación de productos «extra»: utilización de anhídrido sulfuroso (E 220) o sus sales (E 221, E 222, E 223, E 224, E 226 y E 227) como ayudas a la transformación, siempre que en los productos definidos en la parte I del anexo I no se exceda el nivel máximo de anhídrido sulfuroso establecido en la Directiva 95/2/CE.

2) Los albaricoques y las ciruelas destinados a la elaboración de confitura podrán ser objeto asimismo de tratamientos de deshidratación, además de la liofilización.

3) Las cortezas de cítricos podrán conservarse en salmuera.

⁽¹⁾ Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2002

por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay

[notificada con el número C(2001) 4982]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/19/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un experto de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Uruguay con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) La normativa de Uruguay asigna a la «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» la responsabilidad de vigilar las condiciones zoonosanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos y de controlar las condiciones higiénicas y sanitarias de la producción. Esta misma normativa faculta a la Dinara para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas.
- (3) La Dinara y sus laboratorios tienen capacidad para comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa vigente en Uruguay.
- (4) Las autoridades competentes de Uruguay se han comprometido a comunicar a la Comisión, periódica y rápidamente, información sobre la presencia de plancton que contenga toxinas en las zonas de recolección.

- (5) Las autoridades competentes de Uruguay han dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los en ella dispuestos para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición y de purificación, y el control de las condiciones de sanidad pública y la producción.
- (6) Uruguay reúne los requisitos para su inclusión en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE.
- (7) Uruguay desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados, esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 97/275/CE ⁽⁴⁾. Con este fin, deben especificarse las zonas de producción en las que pueden recolectarse, y posteriormente exportarse a la Comunidad, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
- (8) Las condiciones especiales de importación se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten de conformidad con la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽⁶⁾.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.
⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» será la autoridad competente de Uruguay para comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos procedentes de Uruguay y destinados al

consumo humano deberán proceder de las zonas de producción mencionadas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

Código	Identificación	Clasificación ⁽¹⁾
A	35° 05' S — 55° 12' O	a
	35° 11' S — 55° 14' O	
	35° 05' S — 55° 00' O	
	35° 03' S — 55° 00' O	
	35° 03' S — 54° 21' O	
	35° 11' S — 54° 21' O	
B	34° 59' S — 54° 30' O	a
	34° 46' S — 54° 00' O	
	35° 59' S — 54° 00' O	
C	34° 45' S — 53° 46' O	a
	34° 52' S — 53° 38' O	
	34° 05' S — 52° 51' O	
	34° 10' S — 52° 44' O	

⁽¹⁾ Clasificación correspondiente a los criterios establecidos en el punto 1 del capítulo 1 del anexo de la Directiva 91/492/CEE.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2002

que modifica la Decisión 96/606/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay

[notificada con el número C(2001) 4983]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 96/606/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay ⁽³⁾, establece que el «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca — Instituto Nacional de Pesca (INAPE)» será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

(2) A raíz de una reestructuración administrativa llevada a cabo en Uruguay, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser la «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor.

(3) Además, dado que Uruguay desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados y las autoridades competentes de ese país han garantizado que estos productos se esterilizarán o tratarán térmicamente de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 97/275/CE ⁽⁵⁾, la Comisión ha

adoptado la Decisión 2002/19/CE, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay ⁽⁶⁾.

(4) El texto de la Decisión 96/606/CE debe armonizarse con el texto de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de determinados terceros países.

(5) La Decisión 96/606/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/606/CE se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Uruguay» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 269 de 22.10.1996, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.⁽⁵⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽⁶⁾ Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante de la Dinara y el sello oficial de este organismo.».
- 4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

para productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay y destinados a su exportación a la Comunidad Europea

Número de referencia:

País expedidor: URUGUAY

Autoridad competente: Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) de la Secretaría de Salud

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/ registro oficial de la Dinara para la exportación a la Comunidad Europea:

.....
.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
(lugar de procedencia)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de enero de 2002****que modifica, con el fin de incluir a Uruguay, la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos***[notificada con el número C(2001) 4984]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/21/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/675/CE ⁽⁴⁾, recoge la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo recoge los nombres de los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE y la parte II recoge los de aquellos que cumplen lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽⁶⁾.
- (2) La Decisión 2002/19/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ establece condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos

marinos originarios de Uruguay. Por tanto, la Decisión 97/20/CE debe modificarse para incluir a Uruguay en la parte I de la lista.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 236 de 5.9.2001, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.⁽⁷⁾ Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE.

AU	AUSTRALIA
CL	CHILE
JM	JAMAICA (únicamente en lo que respecta a los gasterópodos marinos)
KR	COREA DEL SUR
MA	MARRUECOS
PE	PERÚ
TH	TAILANDIA
TN	TÚNEZ
TR	TURQUÍA
UY	URUGUAY
VN	REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE.

CA	CANADÁ
GL	GROENLANDIA
NZ	NUEVA ZELANDA
US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 11 de enero de 2002
relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona
(2002/22/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de julio de 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1306(2000), por la que se prohíbe la importación directa o indirecta de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona durante un período inicial de 18 meses, al tiempo que se eximen de dicha prohibición las importaciones de diamantes en bruto cuyo origen esté certificado por el Gobierno de Sierra Leona.
- (2) El 20 de julio de 2000, el Consejo adoptó la Posición común 2000/455/PESC ⁽¹⁾ con la finalidad de aplicar la resolución 1306(2000). Dicha Posición común expiró el 5 de enero de 2002.
- (3) El 19 de diciembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1385(2001) en virtud de la cual siguen vigentes las medidas impuestas en la resolución 1306(2000) hasta el 5 de diciembre de 2002. Por tanto, es conveniente adoptar una nueva Posición común.
- (4) Es preciso que la Comunidad tome medidas para aplicar las medidas enunciadas a continuación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona, con arreglo a las condiciones establecidas en las resoluciones 1306(2000) y 1385(2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Continúan exentos de lo dispuesto en el artículo 1 los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante el régimen de certificado de origen, conforme al apartado 5 de la resolución 1306(2000).

Artículo 2

La presente Posición común se revisará en tanto en cuanto resulte necesario.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efectos a partir del día de su adopción.

Artículo 4

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2002.

Expirará el 5 de diciembre de 2002.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

⁽¹⁾ DO L 183 de 22.7.2000, p. 2.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de la pesca y de la acuicultura

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 278 de 23 de octubre de 2001)

En la página 7, en el artículo 4, en el apartado 1:

en lugar de: «— En lengua italiana:

“... prodotto della pesca: ...”, “... prodotto della pesca in acque dolci: ...” o “... prodotto di acquacoltura ...”»,

léase: «— En lengua italiana:

“... pescato ...”, “... pescato in acque dolci ...” o “... allevato ...”».
